

UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

DIRECTORIO

Dr. en D. Jorge Olvera García
RECTOR

Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca
SECRETARIO DE DOCENCIA

Dra. en Est. Lat. Ángeles Ma. del Rosario Pérez Bernal
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
SECRETARIO DE RECTORÍA

M. en E. P. D. Ivett Tinoco García
SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL

M. en C. Ed. Fam. María de los Ángeles Bernal García
SECRETARIA DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

M. en E. Javier González Martínez
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

M. en A. Ed. Yolanda Ballesteros Senties
SECRETARIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Dr. en D. José Benjamín Bernal Suárez
ABOGADO GENERAL

Lic. en Com. Juan Portilla Estrada
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIA

Lic. Jorge Bernaldez García
SECRETARIO TÉCNICO DE LA RECTORÍA

M. en A. Emilio Tovar Pérez
DIRECTOR GENERAL DE CENTROS UNIVERSITARIOS UAEM Y UAP

M. en A. Ignacio Gutiérrez Padilla
CONTRALOR UNIVERSITARIO

Profr. Inocente Peñaloza García
CRONISTA

Fecha de publicación:
09 de julio de 2015



**DIRECTORIO
GACETA UNIVERSITARIA**

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
DIRECTOR

M. en D. Luis Enrique Parra Alva
COORDINADOR GENERAL

C.D. Adriana Ivonne Gómez López
EDITORA

Dirección General
de Comunicación Universitaria

**ANUNCIOS
FOTOGRAFÍAS**

Lic. en D.G. Nadia Isabel
Velázquez Osorio

**DIAGRAMACIÓN E
INFOGRAFÍAS**

Mónica Carbajal Morón
COLABORADORA

CONTENIDO

Sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 792/2013-I el treinta de mayo de dos mil catorce por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México	5
Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 174/2014 el diez de abril de dos mil quince por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, interpuesto en contra de la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil catorce en el Juicio de Amparo Indirecto 792/2013-I, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México	28
Sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 898/2013-I el diez de abril de dos mil catorce por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México	44
Sentencia dictada en el Amparo en Revisión 141/2014 el ocho de agosto de dos mil catorce por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, interpuesto en contra de la resolución pronunciada el diez de abril de dos mil catorce en el Juicio de Amparo Indirecto 898/2013-V, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Estado de México ...	62



La producción
científica de la
universidad al
alcance de todos



SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 792/2013-I EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL CATORCE POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **792/2013-I**, promovido por ***** contra actos del **Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y otras autoridades; por lo que,**

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintiocho de junio de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, remitido **el día hábil siguiente** por razón de turno a este órgano de control constitucional, ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

“Como autoridades ordenadoras señalo:

- Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Como ejecutora señalo:

- Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.”

ACTO RECLAMADO:

“De las autoridades ordenadoras reclamo la negativa a ingresar como estudiante a la facultad de medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México, por no acreditar el examen de ingreso realizado el catorce de abril de dos mil trece, misma que

carece de fundamentación y motivación.”

El quejoso narró los antecedentes de los actos reclamados, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías violadas, en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de mérito a este juzgado de Distrito, por auto de dos de julio de dos mil trece, ordenó su registro bajo el número **792/2013-I** y admitirla a trámite; solicitó de las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Luego, previa substanciación del impedimento planteado por el anterior titular de este órgano de control constitucional, el cual se declaró sin materia, mismo que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ello en virtud de que fue readscrito al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba; posteriormente, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, por lo que,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano jurisdiccional. Este juzgado es legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, constitucionales, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al reclamarse actos de naturaleza administrativa de autoridades que se encuentran dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Definición de los actos reclamados. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se coligen del análisis de la demanda íntegramente considerada, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia **P./J.40/2000**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Así, de la lectura integral de la demanda de garantías, en concordancia con la información allegada al juicio, se concluye que la peticionaria de amparo reclama:

- La negativa a ingresar como estudiante a la facultad de medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el período de ingreso 2013-2014.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. El **Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Directora de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México** (fojas 109 a 115 y 132 a 137 de autos), al rendir su respectivo informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados que se les atribuyen, como se advierte de los mismos; sin embargo, de su contenido hacen manifestaciones que evidencian la certeza de éstos, así como con las copias certificadas que enviaron en apoyo a su informe y en diverso oficio, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa del numeral 2° de esta última legislación; por tanto, **se tienen como ciertos los actos reclamados.**

1. CUARTO. Cuestiones de procedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación deben analizarse las causales de improcedencia que surjan en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, por ser una cuestión de orden público.

2. Las autoridades responsables, al rendir su informe justificado manifestaron que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con los diversos **1o, fracción I**, y **5o, fracción II**, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, toda vez que carecen del carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de garantías, ya que la negativa a admitir como alumno a un aspirante, no constituye un acto de autoridad, dado que no existe una relación de supra a subordinación entre la Institución Educativa y la quejosa, nota esencial de los actos de autoridad.

3. Es **fundada** la causa de inviabilidad hecha valer.

4. A efecto de analizar la causa de improcedencia invocada por las responsables, conviene atender que los artículos **61**, fracción **XXIII**, en relación con los diversos **1o**, fracción **I**, y **5o**, fracción **II**, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, que respectivamente disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].”

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (...).

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

(...).”

5. Tal como se desprende de los artículos transcritos, el juicio de amparo será improcedente cuando dicha improcedencia se advierta de otras disposiciones legales, como

lo es el supuesto del artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, a contrario sensu.

6. El texto del precepto transcrito establece que por “autoridad” se debe entender aquella que ordena, emite, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

7. El concepto referido en el párrafo que antecede ha sido ampliamente estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos; así, el Pleno señala que por autoridad responsable debe considerarse a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

8. Ejemplo de lo anterior es la tesis P. XXVII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, página ciento dieciocho, que expresa:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: ‘AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del

amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.’, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto

mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

9. Asimismo, la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal en relación con el concepto de autoridad está dado, por exclusión, de los actos de particulares y que de acuerdo con la doctrina, existen los siguientes tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y sus órganos:

10. Las relaciones de **coordinación** son: los vínculos que se entablan por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de gobernados.

11. Las relaciones de **supraordinación** son: las que se efectúan entre los diferentes órganos de gobierno en el desempeño de sus atribuciones.

12. Las relaciones de **supra a subordinación** son: las que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Se dice que tales actos son unilaterales porque su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad; son imperativos en virtud de que se imponen aun en contra de la voluntad del gobernado, y son coercitivos dado que si no se acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.

13. En otros términos, el calificativo de acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en

ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean o extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien por ambas.

14. Con base en lo anterior, la mencionada sala estableció la tesis 2ª.XXXVI/99, publicada en la página trescientos siete de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Marzo de mil novecientos noventa y nueve, que reza:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

15. Otros argumentos que resultan ilustrativos para distinguir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo y que complementan a los anteriores son los expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que estableció que las notas distintivas de los actos de autoridad son las siguientes:

15.1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

15.2. Que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana.

15.3. Que emita actos unilaterales en virtud de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.

15.4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CCIV/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de dos mil uno, página treinta y nueve, que expresa:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

17. Ahora, el artículo 1º de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, establece:

“ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

(...)”

18. En ese contexto, la Universidad Autónoma del Estado de México, constituye un organismo descentralizado del Estado de México.

19. En ese tenor, las universidades públicas autónomas, en tanto se establecen generalmente como organismos descentralizados de la respectiva administración pública federal o local, son parte de la correspondiente entidad política; por ende, son auténticos órganos del Estado, sin que ello obste para reconocer que en cuanto a las relaciones jurídicas que entablan al seno del orden jurídico nacional poseen una personalidad y un patrimonio propios que los distinguen de los restantes poderes y organismos paraestatales o autónomos de la entidad política a la que pertenecen, así como una esfera competencial propia.

20. En relación con lo anterior, especial relevancia adquiere la autonomía otorgada a la Universidad Autónoma del Estado de México.

21. Así el artículo 3°, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor

a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

[...]”

22. Ante lo dispuesto en este precepto constitucional, es menester precisar el origen, límite y finalidades que constitucionalmente corresponden a las atribuciones de autogobierno que derivan de la autonomía universitaria regulada en el precepto constitucional antes transcrito.

23. En principio, debe señalarse que la autonomía universitaria tiene rasgos propios y específicos, diferentes de los que corresponden a la autonomía que conforme a la Constitución General de la República se otorga a diversos órganos del Estado, como son los tribunales agrarios, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los tribunales contencioso administrativos.

24. En cuanto al origen de la autonomía universitaria, el mencionado artículo 3°, fracción VIII, constitucional, precisa que ésta será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.

25. Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3° constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

26. En abono a lo anterior, en la propia Constitución se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para:

- Determinar sus planes y programas;
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- Administrar su patrimonio.

27. En tal virtud, debe estimarse que la autonomía universitaria conlleva constitucionalmente que la Universidad Autónoma del Estado de México goce de independencia para determinar por sí sola, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

28. Es decir, la capacidad de decisión que se confiere a la Universidad Autónoma del Estado de México está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales le fue conferida la autonomía, deben sujetarse a los principios que en la propia Norma Fundamental informan a la educación pública, de donde se sigue que la autonomía universitaria no significa inmunidad ni extraterritorialidad en excepción del orden jurídico.

29. Es aplicable a todo lo anterior, la tesis 2a. XXXVI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y seis de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de dos mil dos, que reza:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.”

30. Por otro lado, debe tenerse presente que en aras de que la Universidad Autónoma del Estado de México logre el pleno desarrollo de los referidos ámbitos de la autonomía universitaria, tanto el legislador federal como las legislaturas locales han habilitado a determinados órganos de tal institución para que emitan disposiciones administrativas de observancia general que regulen, en complemento con lo dispuesto en la Constitución General de la República, los términos y condiciones en que presten servicios educativos, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

31. Al respecto, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México vigente, que a continuación se transcribe:

“**ARTÍCULO 21.-** El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, procedimiento previsto en la reglamentación aplicable.

[...].”

32. Como se advierte, el precepto antes transcrito, establece una cláusula habilitante a favor de las universidades públicas, mediante la cual se les autoriza para emitir disposiciones de observancia general, debiendo considerarse que este conjunto normativo integra el orden jurídico nacional, en tanto que es expedido con base en una autorización del Congreso de la Unión o de las respectivas legislaturas locales; por ende, debe apegarse a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.

33. Apoya lo anterior, la tesis 2a. XXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible a foja quinientos ochenta y siete de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de dos mil dos, que es del siguiente tenor:

“**LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.** Con el fin de

que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.”

34. En ese tenor, las disposiciones con base en las cuales actúan los órganos que integran la Universidad Autónoma del Estado de México emana de un órgano del Estado que válidamente es dotado por el legislador de la atribución suficiente para expedir disposiciones de observancia general que regulan tanto su integración como los diversos vínculos que entablan con otras personas oficiales y privadas.

35. Ahora, entre las disposiciones emitidas en ejercicio de la autonomía en comento, de

manera ejemplificativa, cabe hacer mención de la regulación que al respecto ha expedido el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y que integran la denominada legislación universitaria, como son el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

36. Lo dispuesto en los ordenamientos referidos a manera de ejemplo, así como en los diversos que son emitidos por el órgano competente de cada universidad pública, no regulan exclusivamente el funcionamiento interno de los diversos órganos que las componen, sino que incluso se establecen derechos y obligaciones tanto para los servidores públicos que encarnan dichos órganos, como para los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole.

37. Al respecto, cabe precisar que como lo establece el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución General de la República, las relaciones jurídicas que entable la Universidad Autónoma del Estado de México con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y se deben sujetar a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y, por ende, a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

38. En tal virtud, no hay duda en cuanto a que en las referidas relaciones tal órgano del Estado no acude investido de imperio, sino equiparado a un patrón, en una relación de coordinación. Así lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVIII/97, publicada en la página ciento diecinueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, que reza:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO

QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En

el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.”

39. En este orden de ideas, cabe precisar que los artículos 17 y 18 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y 76 y 81 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, establecen:

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México

“**Artículo 17.-** Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

Ocuparán la categoría relativa al tipo, nivel y modalidad educativa que se encuentren cursando y, tendrán la calidad inherente a su condición académica; observando en ello, las disposiciones de la legislación universitaria.”

“**Artículo 18.-** El Ingreso a la Universidad como alumno es el acto mediante el cual una persona se inscribe a los estudios que ofrece y es admitida a formar parte de la comunidad universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y otros medios académicos y administrativos que se establezcan para ello. Dichos aspectos serán determinados por la legislación universitaria,

convocatorias e instructivos correspondientes.”

Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México

“**Artículo 76.** Son requisitos necesarios para ingresar a los estudios de licenciatura:

- I. Solicitar la inscripción a la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Acreditar que se cubrió en su totalidad el plan de estudios del bachillerato requerido.
- III. Aprobar los exámenes de admisión que se establezcan.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela.”

“**Artículo 81.** Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.”

40. De los anteriores artículos transcritos se advierte, que se considerará alumno – integrante de la Universidad Autónoma del Estado de México- todo aquel que haya cumplido con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la propia institución de estudios profesionales.

41. En relación a lo anterior, resulta necesario precisar que en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México se establecen los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión de alumnos de la casa de estudios en mención.

42. Así entonces, es inconcuso que cuando el gobernado es considerado como alumno de la Universidad Autónoma del Estado de

México, por haber cumplido los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos que imparte la casa de estudios en cita, es cuando se incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica y, por ende, la resolución de la Universidad Autónoma del Estado de México de no admitir a determinada persona a cursar las licenciaturas que ella imparte, por no haber cubierto los requisitos exigidos u obtenido la puntuación requerida en el examen sometido para tales efectos, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues sólo tiene la calidad de “aspirante”, que en términos del artículo 81 en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, sólo da derecho al interesado a ser tomado en cuenta en la selección de ingreso precisamente como alumno de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento aplicable, y de ahí que no exista entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la persona interesada una relación de supra a subordinación, ya que esta última no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones con relación a esa Universidad, atento de no cumplir con los requisitos correspondientes para ser considerado como alumno, esto es, por no haber cubierto los requisitos o aprobado el examen de admisión a la facultad de medicina, a fin de cursar la licenciatura de Médico Cirujano, ¹ entonces inexistía una relación de supra a subordinación,

1 De acuerdo al examen de admisión correspondiente, aplicado por el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL), la quejosa obtuvo una calificación total de 59.0 (cincuenta y nueve punto cero), obtuvo en el examen de selección un puntaje de 23.2 de un máximo de 40, en el examen de diagnóstico obtuvo 11.8 de 30, en el promedio de bachillerato obtuvo 24.0 de 30, quedando en la posición dos mil quinientos veinticinco aspirantes; siendo que, por Acuerdo del Consejo Universitario, únicamente fueron aceptados 205 aspirantes con la calificación más alta de un total de 3,300 aspirantes preinscritos (foja 117 del cuaderno de amparo).

entre aquella Universidad y la hoy recurrente, por lo que los actos reclamados no deben considerarse como provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

43. Aplica a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 37/2005-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página mil doscientos sesenta y uno de la Novena Época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

“UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, “... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior...”; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de

derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.”

44. Ahora, no pasa inadvertida la existencia de la tesis jurisprudencial 2a./J. 12/2002, cuyo rubro se lee bajo la voz: “**UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. Sin embargo, la postura adoptada en el presente fallo constitucional no pugna con ese criterio, pues la premisa fundamental de la que partió el Máximo Tribunal de Justicia en el País para considerar como autoridad responsable a una universidad autónoma pública, radica en que una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones; así, el Alto Tribunal explicó que la determinación mediante la cual la universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar en el disfrute de dicha situación jurídica, constituye un acto

de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

46. Pues bien, como puede observarse, dicha hipótesis es diversa a la que se presenta en el caso concreto, pues en el presente asunto no existe una relación de supra a subordinación entre la ahora quejosa con la Universidad Autónoma del Estado de México, precisamente porque al presentar el examen de admisión correspondiente, aquélla no obtuvo la puntuación requerida para ser admitida como alumna, lo que se demuestra con el reporte individual con un puntaje total de 59.0, con resultado aplazado, de la aspirante aquí quejosa que allegó el Rector de dicha institución educativa (foja 117); documental que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa del numeral 2° de esta última legislación, que robustece la conclusión en el sentido de que la inconforme no tiene incorporada en su esfera jurídica ninguna prerrogativa que genere algún vínculo entre ella y la Universidad a la que pretende ingresar, de manera que esta última no puede ser considerada como autoridad responsable para efectos de este juicio de **amparo**.

47. Además, no pasa inadvertida la tesis IV.1o.A.10 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible a foja mil ochocientos cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, décima época, que reza:

“**AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE**

CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 3o. y 4o., que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que las universidades, a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas. Al respecto, la Universidad Autónoma de Nuevo León es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídica propia, con autonomía e independencia plena, según lo establece el artículo 1 de la ley orgánica de esa institución educativa. Por tanto, si la propia universidad, en ejercicio de sus leyes internas, ante los trámites de inscripción de la quejosa, impide u obstaculiza el derecho a recibir la educación que en ella se imparte, es claro que lo hace en un plano de supra a subordinación, pues unilateralmente determina que el interesado debe someterse al proceso de selección, sin posibilidad de oponerse a dicha actuación, circunstancia que le imprime la característica esencial de imperio que tiene todo acto de autoridad. Por esa razón, cuando se reclama el procedimiento que niega el acceso a la educación superior, éste constituye un acto de autoridad reclamable en el juicio de amparo, ya que es el que impide a la quejosa que reúna la calidad de alumno. Es decir, si la esencia del reclamo radica en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad, es ilógico exigir, para la procedencia del juicio, que acredite ser alumna de la institución, pues ello implicaría que se demuestre precisamente lo que aún no ocurre.”

48. El criterio transcrito, esencialmente, sostiene que las universidades autónomas, en ejercicio de sus leyes internas, ante los trámites de inscripción de la quejosa, impide u obstaculiza el derecho a recibir la educación que en ella se imparte, es claro que lo hace en un plano de supra a subordinación, pues unilateralmente determina que el interesado debe someterse al proceso de selección, sin posibilidad de oponerse a dicha actuación, circunstancia que le imprime la característica

esencial de imperio que tiene todo acto de autoridad.

49. Sin embargo, no es el caso de atenderla por no resultar obligatoria para este juzgado de Distrito en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues en el caso, la tesis en comentario es un criterio aislado que no constituye jurisprudencia.

50. Tampoco pasa inadvertido para este juzgado que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

51. Como se ve la reforma al precepto antes citado determinó la obligación de respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, estableciéndose el principio “pro homine”, que implica la interpretación de los derechos humanos de la forma más favorable a las personas.

52. Ahora, el artículo 3° y 4° constitucionales, también sufrieron diversas reformas, en las que interesan, las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio y doce de octubre, ambos de dos mil once y nueve de febrero de dos mil doce, para quedar de la siguiente manera:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE FEBRERO DE 2012)

“**Artículo 3°.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[..](REFORMADA, D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE FEBRERO DE 2012)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos,

evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993)

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE FEBRERO DE 2012)

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; (ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO] PRIMER PARRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los

planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE MARZO DE 1993)

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.”

“Artículo 4º. [...]

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]"

53. De los preceptos constitucionales transcritos se puede evidenciar que se decretó como un derecho de todo individuo y particularmente de los menores, la educación preescolar, primaria y secundaria que conforman la educación básica, así como la media superior, las cuales serán obligatorias e impartidas por el Estado Mexicano -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-.

54. Sin embargo, el propio legislador al crear estos derechos, dejó incólume la autonomía de las universidades públicas, como lo es la Universidad Autónoma del Estado de México, para autogobernarse y desarrollar en sus leyes respectivas, las bases mínimas que les permita cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, entre otras, educar, de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3° constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, como respetar la determinación de sus planes y programas, entre las que se encuentra el libre examen.

55. Lo que además resulta lógico, atendiendo a la demanda que existe para que los menores sigan con sus estudios y, en particular, el ingreso a la Universidad Autónoma del Estado de México; en esas condiciones, tomando en consideración el derecho a la educación que tienen todos los niños al igual que la aquí quejosa, de no exigir requisitos y parámetros para su selección, la Universidad Autónoma del Estado de México, no tendría elementos objetivos para determinar a quiénes aceptar o rechazar.

56. En ese tenor, el rechazo a determinados aspirantes a ingresar a la Universidad Autónoma del Estado de México, por no haber satisfecho los requisitos exigidos para ello, no implica necesariamente que se hubiera impedido u obstaculizado su ingreso, porque tal requisito se exigió a todos los concursantes; en esas condiciones, se insiste, la determinación de no admitir a la agraviada en el juicio como alumna por no haber satisfecho las exigencias correspondientes, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo.

57. Lo que de ninguna manera puede juzgarse como un acto que impida u obstaculice arbitrariamente a la agraviada de gozar de un derecho reconocido por la constitución, puesto que precisamente se le dota de la misma posibilidad de acceso, en igualdad de circunstancias que otros aspirantes y lo que determina su ingreso es la medida de su capacidad; exigencia esta última que resulta ser la establecida por los instrumentos internacionales que cita en su demanda y reitera en su agravios, tanto por el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño² y por el artículo

² "Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.³

58. Instrumentos respecto de los cuales, cabe señalar, la Constitución Mexicana resulta más proteccionista al dotar con carácter fundamental el derecho a la educación media superior que en aquellos no se contemplan, pero que al impartirse por universidades dotadas de autonomía, permite plena compatibilidad para acceder a ellas, cumplidos los requisitos que éstas dispongan, como el de examen de ingreso, el cual, en la especie no se advierte que haya sido acreditado, siendo esta la circunstancia por la que no fue admitido y que no puede ser examinada, debido a que no es acto de autoridad para efectos del amparo, tal y como lo resolvió el juez de Distrito, conforme la Constitución y jurisprudencia del Alto Tribunal.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.” (énfasis añadido)

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

59. Criterio que es de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y que resuelve los argumentos que sobre ese tema en particular hace valer el quejoso, por lo que deben ser desestimados, dado que su caso no se distingue de lo decidido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues el acto por el cual se negó el acceso de la quejosa a ingresar como estudiante a la facultad de medicina de esa universidad fue exactamente el mismo que calificó la Corte como no de autoridad para efectos del amparo, es decir, el no haber aprobado el examen de aptitud o ingreso correspondiente.

60. Cabe destacar que este órgano de control constitucional no desconoce que si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

61. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales sostenidas respectivamente, por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas durante la Décima Época, mismas que son del siguiente contenido literal:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”⁴

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”⁵

62. En las narradas condiciones, resulta evidente que al Rector, Consejo Universitario y Directora de la Facultad de Medicinas, todos de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el presente caso, no les reviste el carácter de autoridades responsables, trayendo como consecuencia la improcedencia del juicio de amparo, en términos del numeral 1o de la ley de la materia, pues no existe como tal un acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica de la impetrante; actualizándose con ello la causal de improcedencia en relación con la fracción XXIII del artículo 61 y los numerales aludidos anteriormente, todos de la Ley de Amparo.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.” (énfasis añadido).

63. En tales condiciones, lo que se impone es sobrepasar en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

64. Finalmente, en relación con este apartado de procedencia, es conveniente dejar definido que en esta sentencia se tomó como directriz el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir el amparo directo en revisión 3103/2012, el pasado veintiocho de noviembre de dos mil doce, en tanto que en la ejecutoria de que se trata, se sostuvo, en líneas generales, que incluso con la existencia de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, de junio de dos mil once, no es dable asumir que a través del juicio de amparo sea posible dolerse de cualquier acto o ley, sin que se verifiquen ciertos supuestos que permitan el inicio de un medio de defensa, como lo es el hecho de que la demanda de amparo se formule atendiendo a las formalidades procesales, las cuales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; así, concluyó la Primera Sala, que estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido por la Constitución, respecto de los aspectos de procedencia del juicio de amparo, declarando procedente lo improcedente.

65. De la ejecutoria en cuestión derivó la tesis 1ª LXXXIV/2013 (10ª), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 890, que es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual

consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

66. En el mismo sentido, se tomó en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), contra Perú, adujo:

“Consideraciones de la Corte 102.

El artículo 1.1 de la Convención dispone:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

103. El artículo 2 de la Convención establece que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren

necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

104. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el culpable no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de

otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

h. derecho de recurrir de fallo ante juez o tribunal superior.

105. El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) , todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) 64. [64 Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 8, párr. 110; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de

septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127, y Caso Ximenes López, supra nota 9, párr. 175.]

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. [65 Cfr. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 365; Caso de la ‘Masacre de Mapiripán’, Sentencia del 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 56.] Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno no se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. [66 Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 65, párr 339; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 206, y Caso de la ‘Masacre de Mapiripán’, supra nota 65, párr. 211.]

[...]

122. La Corte ha interpretado que los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana implican la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [... y] que la garantía allí consagrada se aplica no

sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que esté reconocidos por la Constitución o por la ley.

123. Asimismo, este Tribunal ha considerado que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

124. Además de cuestionar los fundamentos de la decisión del Tribunal Constitucional que declaró la improcedencia del amparo, la Comisión alegó, basándose en sus precedentes, que las presuntas víctimas tenían el derecho de que las autoridades judiciales entraran a resolver sobre el fondo del asunto. Por su parte, el Estado citó otros informes de fondo dictados por la Comisión Interamericana y alegó que aunque en esos otros casos los tribunales de justicia no llegaron a pronunciarse sobre el fondo del asunto por razones de procedimiento, aquélla no consideró que el Estado hubiese vulnerado el derecho a un recurso efectivo.

125. En ese sentido, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.

126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estado deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden

y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

[...]

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

[...]”

67. Como se ve en los párrafos 126 y 128 del referido fallo, la Corte Interamericana reconoció que los Estados parte cumplen con establecer un recurso judicial efectivo, cuando el recurso interno está disponible para el interesado, sin embargo, esto no lleva a “considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales

de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”.

68. Asimismo, la Corte Interamericana dejó establecido que si bien los poderes judiciales de los Estados que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, están obligados no sólo a ejercer un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex-officio, “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

69. Por consiguiente, queda demostrado que este juzgador no ignoró al sobreeser en el presente juicio, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 74, 75, 77, 79, 123, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **sobreesee** en el juicio de amparo **792/2013-I**, promovido por *****, en contra de las autoridades responsables y por los actos que precisados quedaron en el resultando primero, en términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la quejosa, así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho JORGE ARTURO PORRAS GUTIÉRREZ, Juez Quinto de Distrito en materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, hasta el día de hoy treinta de mayo de dos mil catorce, por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional quien actúa asistido con el secretario, licenciado **Erik Roberto Frías Guerrero**, el que da fe. **Doy fe.**

El licenciado(a) Erik Roberto Frías Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.



SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 174/2014 EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL CATORCE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 792/2013-I, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

AMPARO EN REVISIÓN: 174/2014.

QUEJOSA Y RECURRENTE:

SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:
CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER.

SECRETARIO:
ANDRÉS VEGA DÍAZ.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **diez de abril de dos mil quince**.

**VISTOS Y,
RESULTANDO:**

VISTOS, para resolver, el amparo en revisión **174/2014**, promovido por *****en contra de la sentencia de **treinta de mayo de dos mil catorce**, dictada por el **Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**, en el juicio de amparo indirecto 792/2013-I; y,

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintiocho de junio de dos mil trece**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, *****en representación de***** , solicitó el amparo y

la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y actos que a continuación se transcriben:

“III. LAS AUTORIDADES O AUTORIDADES RESPONSABLES (sic):

Como autoridades ordenadoras señalo:

- **Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.**
- **Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.**

Como ejecutora señalo:

- **Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.**

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN DE CADA AUTORIDAD:

- **De las autoridades ordenadoras reclamo la negativa a ingresar como estudiante a la Facultad de medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México, por no acreditar el examen de ingreso realizado el catorce de abril de dos mil trece, misma que carece de fundamentación y motivación.**
- **Que las autoridades señaladas como responsables no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre**

y Soberano de México, es decir no me está impartiendo educación superior, pues está discriminando a las personas ya que solo selecciona a algunas.

De la autoridad ejecutora reclamo la ejecución del acto reclamado.”

SEGUNDO. Admisión de la Demanda de Amparo. De la demanda de amparo referida correspondió conocer, por cuestión de turno, al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien, mediante proveído de dos de **julio de dos mil trece**, la admitió a trámite, y la radicó con número de expediente ***** (fojas dieciocho y diecinueve del juicio de amparo indirecto).

Mediante acuerdo de dos de julio de la misma anualidad, el citado juez de Distrito se declaró legalmente impedido para conocer del juicio de amparo y ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, a efecto de que resolviera lo procedente (fojas veinticinco y veintiséis ídem).

Por razón de turno, correspondió conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del impedimento planteado, el cual, lo admitió a trámite y lo registró con el número 3/2013, y en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, lo declaró sin materia y ordenó devolver los autos al juzgado del conocimiento (fojas treinta y uno a treinta y ocho ídem).

TERCERO. Sentencia. Mediante sentencia **terminada de engrosar el treinta de mayo del mismo año**, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, resolvió lo siguiente:

“ÚNICO: Se SOBREESE en el juicio de amparo 792/2013-I promovido por *** , en contra de las autoridades responsables**

y por los actos que precisados quedaron en el resultando primero, en términos del considerando último de esta sentencia.”

CUARTO. Interposición del recurso. Inconforme con la sentencia en mención, ***** , por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil catorce**, respecto del cual, el Juzgado en mención, por auto de **dieciocho de junio de ese año**, ordenó remitirlo, junto con el sumario en que se actuaba, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno.

QUINTO. Radicación y admisión del recurso. Por auto de **dos de julio de dos mil catorce**, este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, admitió a trámite el recurso y lo registró con el número de expediente **A.R. 174/2014**, en el que, además, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

SEXTO. Turno. Por auto de presidencia de **diez de septiembre de dos mil catorce**, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos del presente expediente a Carlos Alberto Rocha Némer, Secretario en Funciones de Magistrado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Integración del Tribunal. En proveído de diez de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento de las partes que, mediante oficio SEPLEP./ADS./019/4263/20147, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la conclusión de la comisión de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, en el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y su reincorporación a este Tribunal; asimismo, que se dio por concluida la comisión del Magistrado Urbano Martínez

Hernández en este órgano jurisdiccional; por lo que, mediante diverso oficio CCJ/ST/5078/2014, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del citado Consejo, y con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, se autorizó a Carlos Alberto Rocha Némer, secretario adscrito a este Tribunal, para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito, hasta en tanto el Pleno del referido órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación adscriba a un Magistrado. En consecuencia, se hizo saber a las partes que este órgano colegiado quedó integrado de la siguiente manera:

Magistrada Guillermina Coutiño Mata (presidenta), Magistrada Yolanda Islas Hernández y Secretario en funciones de Magistrado Carlos Alberto Rocha Némer.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado el **quince de febrero de dos mil trece**, en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito, que en sus puntos PRIMERO, fracción II; SEGUNDO, fracción II,

punto 1) y TERCERO, fracción II; en relación con el CUARTO, fracción II, párrafos primero y segundo, que se refieren a la competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito; toda vez que se trata de una resolución, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, lugar que se encuentra dentro del ámbito de jurisdicción territorial que tiene señalado este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad o término del recurso. El recurso se interpuso en tiempo, puesto que la **resolución recurrida fue notificada a la quejosa, ahora recurrente, el dos de junio de dos mil catorce**, notificación que surtió efectos el tres de junio siguiente, por lo que, el término de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **cuatro al diecisiete de junio de dos mil catorce**, descontándose de dicho cómputo los días **siete, ocho, catorce y quince, del mismo mes y año**, por haber sido sábados y domingos, inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la ley mencionada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el recurso fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, el **dieciséis de junio de dos mil catorce**, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4 I	5 II	6 III	7	8
NOTIFICA	SURTE					
9 IV	10 V	11 VI	12 VII	13 VIII	14	15
16 IX	17 X	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión lo interpuso ***** , por su propio derecho, quejosa en el juicio de amparo del que deriva la resolución recurrida.

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión interpuesto es procedente, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, toda vez que el acto recurrido lo constituye una sentencia de amparo emitida por un Juez de Distrito.

QUINTO. Sentencia recurrida. Las consideraciones que sustentan la resolución recurrida se encuentran visibles a fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cinco del juicio de amparo, y se anexan en copias certificadas a la presente sentencia, mismas que son reproducidas en copia simple para ser entregada con el proyecto respectivo para su oportuno análisis.

SEXTO. Antecedentes de la sentencia recurrida.

Previamente a analizar los agravios formulados por la parte recurrente, conviene tener presentes los antecedentes relevantes del asunto.

1. *********, señaló como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 792/2013-I, la negativa a ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, su ejecución, y como autoridades responsables al Consejo Universitario, al Rector y al Director de la Escuela de Medicina, todos de la Universidad Autónoma del Estado de México.
2. En sus respectivos informes justificados las autoridades señaladas como responsables, **negaron la existencia de los actos que la quejosa les atribuyó** (fojas ciento nueve a ciento quince y ciento treinta y dos a ciento treinta y siete del juicio de amparo indirecto); sin embargo, dichas negativas quedaron desvirtuadas, en atención a las manifestaciones que realizaron en los propios informes, por lo que se tuvieron por ciertos.
3. Así, previos los trámites de ley, el veintiocho de abril de dos mil catorce, se celebró

la audiencia constitucional, dictándose sentencia el treinta de mayo del año en cita (fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cinco de los autos del juicio de amparo indirecto), la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO: Se SOBREEE en el juicio de amparo 792/2013-I promovido por ***; en contra de las autoridades responsables y por los actos que precisados quedaron en el resultando primero, en términos del considerando último de esta sentencia.”**

Resolución que constituye la materia del recurso de revisión que se resuelve.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. De la lectura integral del recurso de revisión interpuesto, se advierte que la recurrente, en lo medular, manifestó los siguientes agravios:

Que la sentencia recurrida carece de congruencia, pues omitió hacer pronunciamiento respecto del acto reclamado consistente en que las autoridades responsables, no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 5º constitucional, es decir, no se le está impartiendo educación superior.

Alega, que la jurisprudencia invocada por el juez Federal de la Segunda Sala del Alto Tribunal 180/2005, se aprobó en sesión de siete de diciembre de dos mil cinco, antes de la vigencia de la actual Ley de Amparo, la que en su artículo sexto transitorio señala que la jurisprudencia que se integró conforme a la ley anterior, continuará en vigor, en lo que no se oponga con la Ley de Amparo vigente, situación que se actualiza en el caso, es decir, la jurisprudencia en cita es contraria a la Ley de Amparo en vigor.

Que lo anterior es así, toda vez que, en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos

de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Requisitos que en el caso se actualizan, pues las funciones de la Universidad Autónoma del Estado de México, están determinadas en una norma de carácter general, en relación con el proceso de selección, ingreso, inscripción, evaluación, permanencia y baja, y regulan situaciones jurídicas generales y abstractas que no se dirigen a un grupo de personas en lo particular.

Manifiesta, que la quejosa se inscribió al proceso de selección que convoca la Universidad Autónoma del Estado de México, para efecto de ingresar a la misma y como resultado de dicho proceso las responsables determinaron que no ingresaría a la Universidad, por lo que se concluye que actuaron como ente de derecho público revestido de imperio, frente al particular, es decir, con fundamento en las atribuciones que tiene determinadas en una norma de carácter general, como lo es la Ley Orgánica de la universidad en cita, así como su estatuto escolar.

Dice la recurrente, que el juez de Distrito debió advertir que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, además de que transgrede en su perjuicio sus derechos humanos contemplados en los artículos 1º y 3º constitucionales.

Manifestaciones las anteriores que resultan **infundadas**, toda vez que, en la especie, es correcto el sobreseimiento decretado por el juez Federal.

Para sustentar lo anterior, debe destacarse que los agravios aducidos, como se vio, giran en torno a la premisa de establecer, si constituye acto de autoridad, para efectos de procedencia del juicio de amparo, la resolución de la Universidad Autónoma del Estado de México, de no admitir a determinada persona a cursar cierta licenciatura que ella imparte, por no haber obtenido la puntuación requerida en el examen sometido para tales efectos.

Para tal fin, conviene precisar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo, para lo cual, debe tomarse en cuenta lo considerado en los diversos precedentes que, sobre tal tópico, jurídico ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 71/98, fallada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en relación al concepto de autoridad para efectos de procedencia del juicio de amparo consideró, en lo conducente, lo siguiente:

“De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que una autoridad para efectos del amparo es la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza. Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que

debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado. Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento

claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.”

Con base en las anteriores consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la tesis de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”¹

¹ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, marzo de 1999, Tesis: 2a. XXXVI/99, Página: 307.

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 76/99, fallada el veintiocho de septiembre de dos mil uno, precisó como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

- a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.
- c) Que con motivo de esa relación, emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí, o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.
- d) Que para emitir esos actos, no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Las consideraciones anteriores, dieron lugar a la tesis de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir

esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”²

Precisado lo anterior, se estima pertinente destacar que el artículo 1º de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 1o. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.”

De esta manera, en atención a la autonomía de la Universidad Autónoma del Estado de México, en tanto que constituye un organismo descentralizado de la administración pública local, resulta inconcuso que es un órgano que integra al Estado y que forma parte de la respectiva entidad política; sin que ello obste para reconocer que en cuanto a las relaciones jurídicas que entabla al seno del orden jurídico nacional, posee una personalidad y un patrimonio propios, que lo distinguen de los restantes poderes y organismos paraestatales o autónomos de la entidad a que pertenece, así como una esfera competencial propia.

Sobre este tópico, es de especial relevancia precisar qué consecuencias acarrea, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo contra actos de la Universidad Autónoma del Estado de México, la circunstancia de que este órgano del Estado, conforme a la ley aplicable, tenga autonomía.

Para ello, es pertinente traer a colación el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General de la República, el que, en sus partes conducentes, dispone lo siguiente:

² Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a. CCIV/2001, Página: 39.

“Artículo 3o. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(...)

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

(...).”

En razón de lo anterior, se estima conveniente precisar cuáles el origen, el límite y las finalidades que constitucionalmente corresponden a las atribuciones de autogobierno que derivan de la autonomía universitaria regulada en el precepto constitucional antes transcrito.

De esta manera, en primer lugar, cabe señalar que la autonomía universitaria tiene rasgos propios y específicos, diferentes de los que corresponden a la autonomía que conforme a la Constitución General de la República, se otorga a diversos órganos del Estado, como

son los Tribunales Agrarios, el Banco de México, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, regulados en diversos preceptos de la propia Norma Fundamental.

Por lo que respecta al origen de la autonomía universitaria, el transcrito artículo 3o., fracción VIII, constitucional, señala, con precisión, que ésta será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.

Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas, confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas.

Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio Texto Constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios que al tenor del artículo 3o. constitucional rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

Adicionalmente a lo anterior, como se vio, en la propia Constitución se precisa que la referida autonomía conlleva a que las respectivas universidades públicas estén facultadas para:

- a) Determinar sus planes y programas;
- b) Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- c) Administrar su patrimonio.

Los elementos anteriores conducen a estimar que la autonomía universitaria conlleva,

constitucionalmente, a que la Universidad Autónoma del Estado de México, goce de independencia para determinar, por sí sola, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

En otras palabras, la capacidad de decisión que se confiere a la Universidad Autónoma del Estado de México, está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales le fue conferida la autonomía, deben sujetarse a los principios que en la propia Norma Fundamental informan a la educación pública, de donde se sigue que la autonomía universitaria, no significa inmunidad ni extraterritorialidad, en excepción del orden jurídico.

A todo lo anterior, resulta aplicable la tesis cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que

conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.”³

Desde otro aspecto, debe tenerse presente que en aras de que la Universidad Autónoma del Estado de México, logre el pleno desarrollo de los referidos ámbitos de la autoridad universitaria, la Legislatura Local ha habilitado a determinado órgano de tal institución para que emita disposiciones administrativas de observancia general que regulen, en complemento con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes respectivas, los términos y condiciones en que presta los servicios educativos, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio.

De esta manera, cabe precisar que el artículo 21, fracción I, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, a la letra dice:

“Artículo 21. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, procedimiento previsto en la reglamentación aplicable...”

La transcripción precedente revela que se ha establecido una cláusula habilitante a favor de la universidad mencionada, mediante la cual se le autoriza para emitir disposiciones de

³ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril de 2002, Tesis: 2a. XXXVI/2002, Página: 576

observancia general, debiendo considerarse que este conjunto normativo integra el orden jurídico nacional, en tanto que es expedido con base en una autorización de la Legislatura Local y, por ende, debe apegarse a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.

Es aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguientes:

“LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.”⁴

Consecuentemente, válidamente puede sostenerse que las disposiciones con base en las cuales actúa el Consejo Universitario

de la Universidad precisada, constituyen normas legales, pues emanan de un órgano del Estado que está dotado por el legislador de la atribución suficiente para expedir disposiciones de observancia general que regulan tanto su integración, como los diversos vínculos que entabla con otras personas oficiales y privadas.

En cuanto a la validez de la facultad para emitir dichas disposiciones, así como los términos en que se insertan en el orden jurídico nacional, resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión

⁴ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril de 2002, Tesis: 2a. XXXVII/2002, Página: 587.

de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.”⁵

Ahora bien, entre las disposiciones emitidas en ejercicio de la autonomía en comento, de manera ejemplificativa, cabe hacer mención de la regulación que al respecto ha expedido el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, como son el Estatuto Universitario y el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

⁵ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 143/2002, Página: 239

En relación con lo dispuesto en los ordenamientos referidos, a manera de ejemplo, así como en los diversos que son emitidos por el órgano competente de la universidad en cita, debe tomarse en cuenta que en ellos no se regula exclusivamente el funcionamiento interno de los diversos órganos que la componen, sino que incluso se establecen derechos y obligaciones, tanto para los servidores públicos que encarnan dichos órganos, como para los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole.

Sobre este aspecto, cabe precisar que como lo establece el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General de la República, las relaciones jurídicas que entable la Universidad Autónoma del Estado de México, con su personal académico y administrativo, son de naturaleza laboral, y se deben sujetar a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y, por ende, a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, no hay duda en cuanto a que, en las referidas relaciones, tal órgano del Estado no acude investido de imperio, sino equiparado a un patrón, en una relación de coordinación.

Esto, lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades

decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico,

dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.”⁶

Señalado lo anterior, cabe precisar que los artículos 17 y 18 del Estatuto Universitario; 76 y 81 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de México, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 17. Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

Ocuparán la categoría relativa al tipo, nivel y modalidad que se encuentren cursando y, tendrán la calidad inherente a su condición académica; observando en ello, las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 18. El Ingreso a la Universidad como alumno es el acto mediante el cual una persona se inscribe a los estudios que ofrece y es admitida a formar parte de la comunidad universitaria, previo el cumplimiento de los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y otros medios académicos y administrativos que se establezcan para ello.

Dichos aspectos serán determinados por la legislación universitaria, convocatorias e instructivos correspondientes”

⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, febrero de 1997, Tesis: P. XXVIII/97, Página: 119.

Artículo 76. Son requisitos necesarios para ingresar a los estudios de licenciatura:

I. Solicitar la inscripción a la Facultad o Escuela respectiva.

II. Acreditar que se cubrió en su totalidad el plan de estudios del bachillerato requerido.

III. Aprobar los exámenes de admisión que se establezcan.

IV. Pagar los derechos correspondientes.

V. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela”

Artículo 81. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.”

De lo que resulta que se considerará “alumno”, todo aquel que haya cumplido con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la propia institución de enseñanza superior.

Sobre este tópico, resulta necesario precisar que en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, se establecen los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión de alumnos de la casa de estudios en mención.

De esta manera, es inconcuso que cuando el gobernado es considerado como alumno de la Universidad Autónoma del Estado de México, por haber cumplido los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno

de los programas académicos que imparte la casa de estudios en cita, es cuando se incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica y, por ende, la determinación de la universidad mencionada, de no admitir a determinada persona a cursar cierta licenciatura que ella imparte, por no haber obtenido la puntuación requerida en el examen sometido para tales efectos, como en la especie advirtió el juez Federal en la sentencia recurrida, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues sólo tiene la calidad de “aspirante”, que en términos del artículo 81 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la universidad supracitada, sólo da derecho al interesado a ser tomado en cuenta en la selección de ingreso precisamente como alumno de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento aplicable; de ahí, que no exista entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la persona interesada, una relación de supra a subordinación, ya que este último no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones con relación a dicha universidad, atento de no cumplir con los requisitos correspondientes para ser considerado como alumno, esto es, por no haber aprobado el examen de aptitud o ingreso correspondiente, entonces, no existía una relación de supra a subordinación, entre aquella universidad y la hoy recurrente, de manera que los actos reclamados no deben considerarse como provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por igualdad de razón, es aplicable, precisamente, la jurisprudencia 2ª./J. 180/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN

ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.-La mencionada universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, “... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...”; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.”⁷

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página: 1261.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo argumentado por la agraviada en cuanto a que la sentencia recurrida carece de congruencia, pues omitió hacer pronunciamiento respecto del acto reclamado consistente en que las autoridades responsables, no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 5º constitucional, es decir, no se le está impartiendo educación superior.

Empero, tales manifestaciones son infundadas, toda vez que la inconforme soslaya la circunstancia de que, de la lectura a la sentencia recurrida, se aprecia que el juez Federal analizó los actos reclamados, en su conjunto, resolviendo en consecuencia.

En el mismo sentido, es infundado lo aducido por la recurrente, en cuanto a que la jurisprudencia invocada por el juez de Distrito, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, número 180/2005, de rubro: “**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO**”, no es aplicable, porque su vigencia data de diciembre de dos mil cinco, esto es, antes de la Ley de Amparo en vigor, y que en términos de la fracción II del artículo 5 de este ordenamiento, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad.

Como se dijo, tales manifestaciones son **infundadas**, en razón de que el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que se integró conforme a la ley anterior, continuará en vigor, en lo que no se oponga a la Ley de Amparo vigente, requisito este último que, contrario a lo pretendido, se colmó en la especie, toda vez que, como se precisó, en el caso, no existió una relación de supra a subordinación, entre la universidad mencionada y la hoy recurrente, de manera que los actos reclamados no deben considerarse como provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Finalmente, respecto a lo aducido en cuanto a que el juez de Distrito debió advertir que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, además de que transgrede en su perjuicio sus derechos humanos contemplados en los artículos 1º y 3º constitucionales, debe destacarse que al constituir tales argumentos afirmaciones que no impugnan las consideraciones fundamentales por las que se sobreeseyó en el juicio, sino que van dirigidos a combatir el fondo del asunto, devienen inoperantes, pues al haber estimado el juzgador que procedía el sobreseimiento del juicio de amparo, no existía motivo legal para examinar los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido posible en el caso de que se hubiere analizado el fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”⁸

Consecuentemente, al resultar ineficaces los agravios formulados, procede confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 93, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; se resuelve;

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de garantías a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

El licenciado(a) Andres Vega Diaz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 24, Tercera Parte, Pagina 49.



SOMOS



Por el prestigio que la distingue en el ámbito nacional e internacional, su pertinencia académica y la calidad con la que realiza sus labores sustantivas, la Universidad Autónoma del Estado de México se hizo acreedora al distintivo Tres Estrellas de Quacquarelli Symonds (QS), empresa británica especializada en educación y estudios en el extranjero.

Por fomentar
el arte y la
cultura



Por potencial
en investigación



Por prestigio
internacional

Por la innovación
en enseñanza



Por ser
incluyentes



Por la calidad
de egresados



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 898/2013-V EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, a diez de abril dos mil catorce

VISTOS, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo 898/2013-V.

RESULTANDO.

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, turnado en esa fecha a este Juzgado de Distrito, *****por derecho propio, demandó la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos precisados a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

- El Consejo de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- El Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ACTOS RECLAMADOS.

- a) La negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina, por no haber acreditado el examen de ingreso efectuado el catorce de abril de dos mil trece;
- b) La ausencia de programas pedagógicos o de enseñanza que tengan como objeto inducir y crear las habilidades de enseñanza en el sistema educativo de la universidad referida, en favor de los estudiantes, a fin de que puedan ingresar

como alumnos, cuando no se logra aprobar el examen de ingreso;

- c) La no aplicación de los avances de la ciencia y del método científico en materia educativa en su favor, a fin de que esté en posibilidad de ingresar al plantel referido.

Así como la ejecución, consistente en la no inscripción en la facultad indicada.

SEGUNDO. Derechos humanos que se consideran vulnerados.

El quejoso consideró que los actos reclamados transgreden los derechos humanos contenido en los artículos 1, 3, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el establecido en el ordinal 5° de la Constitución local y en los Tratados Internacionales.

TERCERO. Trámite. Por auto de veintiséis de julio de dos mil trece, se determinó desechar la demanda de garantías, pues, en esencia se consideró que los actos reclamados, no se traducen en actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo (**fojas 21 a 25**).

Inconforme con dicha determinación, el peticionario del amparo interpuso recurso de queja mediante ocurso presentado el seis de agosto de dos mil trece, ante este órgano jurisdiccional (**fojas 30 a 41**).

El seis de septiembre del año en cita, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito declaró fundado el medio de impugnación referido y, ordenó que se proveyera de nueva cuenta sobre la demanda, **bajo la premisa, que no procedía aplicar en**

el auto inicial una causa de improcedencia, cuya actualización no era indubitable, ni manifiesta (fojas 51 a 64).

Por auto de dos de octubre de dos mil trece, este Juzgado de Distrito admitió la demanda de garantías, dio la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita (sin que haya formulado pedimento alguno), requirió a las autoridades responsables su informe justificado, se consideró que no le asiste la calidad de tercero interesado a persona alguna y, se fijó hora y día para la audiencia constitucional **(fojas 68 y 69)**, la cual se celebró en términos del acta que antecede.

Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, se tuvo por hecha la ampliación respecto de los conceptos de violación y del acto reclamado que se hizo consistir en la negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México, por no haber obtenido un puntaje alto en la evaluación examen de ingreso de catorce de julio de dos mil trece **(foja 125)**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo tercero y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los

Juzgados de Distrito; pues, se reclaman actos atribuidos a autoridades universitarias con residencia en el ámbito territorial donde este juzgado ejerce jurisdicción.

Es dable precisar, que el presente asunto se resuelve con apoyo en la **Ley de Amparo vigente**, por lo que la cita que se formule en esta determinación, corresponde a este ordenamiento, en el entendido, que el pasado tres de abril del año próximo anterior, entró en vigor la nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de ese mes, en cuyo tercer artículo transitorio, se dispuso que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. El quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintiuno de julio de dos mil trece **(foja 3)**.

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el “procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por

efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”.

“**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”.

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que la demanda se debe promover en los quince días siguientes al en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o al en que se hubiese ostentado sabedor de tales actos y, de forma excepcional, en los plazos previstos en los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones del propio numeral 17 de la ley de la materia.

De esta manera, se concluye que el precepto invocado, establece tres momentos a partir de los cuales se debe computar el plazo, de

acuerdo a las circunstancias que en cada caso pondere el juzgador que conozca la demanda. Los medios para establecer que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, a saber, son:

1. La notificación.
2. El conocimiento, y
3. La confesión.

En la primera hipótesis, debe existir notificación por parte de la autoridad responsable, que denote, sin lugar a duda, que se enteró de la existencia del acto reclamado, por lo que el cómputo iniciará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso.

En la segunda hipótesis, a falta de notificación, el cómputo del plazo se ha de iniciar a partir de la fecha en que se advierta que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.

La tercera hipótesis, entraña una confesión expresa por el afectado porque dice la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado.

En tal virtud, la demanda de garantías se promovió dentro del plazo previsto en el ordinal 17 de la Ley de Amparo, pues, si el quejoso **tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintiuno de julio de dos mil trece**, como lo expresó bajo protesta de decir verdad, en el ocuroso inicial de demanda (**foja 3**), el plazo de quince días para instar la acción constitucional, transcurrió del **veintidós de julio al nueve de agosto dos mil trece**, sin contar el veintisiete y veintiocho de julio, así como el tres y cuatro de agosto de ese año, pues, fueron inhábiles de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 8 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.”.

Por tanto, se estima que la demanda que nos ocupa fue presentada de manera oportuna el **veinticinco de julio de dos mil trece** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, como se aprecia de autos, esto es, el cuarto día con que contaba el quejoso para instar en términos del numeral 17 de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace a las omisiones reclamadas, se estima innecesario el pronunciamiento relativo a la oportunidad en que fue presentada la demanda, en virtud de que constituyen actos negativos.

Es aplicable la tesis III.5o.C.21 K sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1451 del Tomo XXI, Mayo de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el

plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”.

TERCERO Fijación del acto reclamado. El **artículo 74**, fracción I, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 74.- La sentencia debe contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto reclamado;”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo ha de observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar el acto reclamado en la demanda.

Sobre el particular se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Materia Común, Novena Época, página 32, registro 192097, del epígrafe siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman,

sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Así como la tesis aislada P. VI/2004, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia Común, Novena Época, página 255, registro 181810, cuyo contenido es:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Ahora bien, del análisis integral de la demanda de amparo y su ampliación, los informes justificados, así como del estudio de las constancias remitidas con dichos informes, es dable establecer que los actos reclamados

en la presente instancia constitucional, lo constituyen

- a) La negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina, por no haber acreditado el examen de ingreso efectuado el **catorce de abril de dos mil trece**.
- b) La ausencia de programas pedagógicos o de enseñanza que tengan como objeto inducir y crear las habilidades de enseñanza en el sistema educativo de la universidad referida, en favor de los estudiantes, a fin de que puedan ingresar como alumnos, cuando no se logra aprobar el examen de ingreso.
- c) La no aplicación de los avances de la ciencia y del método científico en materia educativa en su favor, a fin de que esté en posibilidad de ingresar al plantel referido, así como su ejecución, relativa a la no inscripción en la facultad indicada.
- d) La negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México, por no haber obtenido un puntaje alto, en la evaluación examen de ingreso de **catorce de julio de dos mil trece**.
- e) La ejecución, consistente en la no inscripción en la facultad indicada.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. El Consejo, el Rector y el Director de la Facultad de Medicina, todos de la Universidad Autónoma del Estado de México, al rendir su primer informe justificado, manifestaron que no era cierto el acto consistente en la negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina (**fojas 85 a 90 y 75 a 80**).

No obstante la negativa de la existencia de los actos reclamados - destacados en el anterior considerando con los incisos a) d) y e) -, es dable indicar que en los respectivos informes justificados, las autoridades señaladas como responsables, formularon manifestaciones de las que se desprende su certeza.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, que algunas de las autoridades

sustenten la negativa en que el hoy quejoso, no formuló solicitud de inscripción alguna; esto es, pretenden establecer que el peticionario del amparo debió ejecutar un acto positivo, consistente en la solicitud de inscripción, para que a su vez se configure una negativa expresa; sin embargo, en consideración a las manifestaciones del peticionario del amparo, contenidas en sus hechos y conceptos de violación, se advierte que el promovente del juicio de amparo, en esencia, se duele de la negativa de las autoridades universitarias señaladas como responsables de considerar que está en aptitud de ingresar como estudiante a la facultad de medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, por no aprobar los exámenes de ingreso realizados el catorce de abril y el catorce de julio de dos mil trece, lo cual, queda configurado a partir de las propias manifestaciones de las autoridades en comento.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a fojas 391 del Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.

Ahora bien, por cuanto hace a los diversos actos reclamados, consistentes en:

- La ausencia de programas pedagógicos o de enseñanza que tengan como objeto inducir y crear las habilidades de enseñanza en el sistema educativo de la universidad referida, en favor de los estudiantes, a fin de que puedan ingresar como alumnos, cuando no se logra aprobar el examen de ingreso;
- La no aplicación de los avances de la ciencia y del método científico en materia educativa, en su favor a fin de que esté en posibilidad de ingresar al plantel referido.

La autoridades señaladas como responsable no precisaron si eran ciertos o no; por tanto, con fundamento en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se presumen ciertos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 106 del volumen 193-198, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS SI NO SE EXPRESA SI SON O NO CIERTOS. De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, deben presumirse ciertos los actos reclamados cuando la autoridad responsable no rinde informe justificado, lo que no sólo se presenta cuando materialmente no se rinde dicho informe, sino también cuando, habiéndose presentado, en él simplemente se transcriben los actos reclamados en la demanda, sin manifestarse si los mismos fueron o no ciertos.”.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia. De conformidad con la técnica expositiva de las sentencias de amparo, es menester analizar en primer término las causas de improcedencia, ya sea que las partes las invoquen o sean apreciadas de oficio por el juzgador, en virtud de que son de orden público y por tanto de estudio preferente, en

términos del artículo 62, de la Ley de Amparo. En primer lugar, respecto a la negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina, por no haber acreditado el examen de ingreso efectuado el **catorce de abril de dos mil trece**; se debe considerar consentido de manera tácita, en términos de la parte final de la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; en razón de que el hoy quejoso se sometió a la segunda evaluación para ingresar a la Facultad de Medicina, efectuada el **catorce de julio de este año**, lo cual, constituye una manifestación de voluntad que entraña ese consentimiento, pues, ello implica que se conformó con el primer resultado.

En este sentido, por lo que respecto a dicho acto, procede sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 13, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”

De igual manera, norma el criterio expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del Tomo CXXV, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con el rubro y texto siguiente:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiera que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, **o que se haya conformado con el mismo**, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.”.

Ahora bien, como se indicó en el resultando tercero de esta sentencia, el seis de septiembre del dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito declaró fundado, el medio de impugnación interpuesto contra el desechamiento de demanda de veintiséis de julio de ese año.

La determinación de mérito, se sustentó en esencia en la consideración de **que no procedía aplicar en el auto inicial una causa de improcedencia, cuya actualización no era indubitable, ni manifiesta (fojas 51 a 64)**; y, se precisó:

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio **“UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.”**, indica que una vez que el gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica, un conjunto específico de derechos y obligaciones.
- Si el quejoso aduce, en el caso, **que él cumplió con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno como lo señala en los antecedentes del acto reclamado, e incluso afirma que sacó calificación aprobatoria; claro resulta que esa es precisamente la materia del asunto.**
- No se puede declarar improcedente el amparo si previamente no se dilucida ese aspecto **a través de los informes justificados** que se le soliciten a las autoridades señaladas como

responsables, a fin de determinar si el gobernado se encuentra en el supuesto legal o no, que le puede dar la categoría de alumno de dicha institución educativa.

- De momento, la decisión del Juez de Distrito se estima precipitada, en la medida que el motivo de improcedencia que aduce, no se puede considerar como indudable y manifiesto para desechar la demanda, por las razones expuestas.
- No pasa inadvertido que los motivos que aduce el Juez de Distrito, en el auto que se revisa, pueden resultar determinantes en la decisión que se llegue a emitir respecto de la procedencia de la acción intentada, pero en este momento, al no estar plena y fehacientemente acreditados en autos los referidos motivos, constituyen simples indicios que –en todo caso– permiten al juzgador oficiosamente indagar al respecto y, en su caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no.
- Sin que tampoco se soslaye que en el caso, se está ante la circunstancia de que el quejoso planteó violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte.
- Expuesto el marco normativo que rige en la actualidad en materia de interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, no procedía en el auto inicial aplicar una causa de improcedencia que cuya actualización no es indudable ni manifiesta.

De lo anterior, se concluye que el referido órgano colegiado ordenó proveer sobre la demanda de garantías, para admitirla y determinar a partir de los informes justificados, si el gobernado se encuentra en el supuesto

legal o no, **que le puede dar la categoría de alumno** de dicha institución educativa; esto es, **que obtuvo una calificación aprobatoria en el examen practicado.**

Ahora bien, al rendir sus respectivos informes justificados las autoridades señaladas como responsable fueron categóricas en el sentido de sostener que ***** , no obtuvo un puntaje lo suficientemente alto que le implicara estar dentro de los aspirantes a alumnos, más altamente evaluados en el examen de ingreso, realizado el catorce de julio de dos mil trece.

Además, precisaron que:

- a) La Universidad Autónoma del Estado de México, en la Licenciatura de Médico Cirujano, aceptó en segunda convocatoria y de acuerdo a su capacidad, a los cincuenta y dos aspirantes con mayor puntaje de un total de 1,382, preinscritos.
- b) ***** obtuvo el lugar 880 y, que en el examen de selección obtuvo un puntaje de 24.6 de un máximo de 40, en el examen de diagnóstico obtuvo 21.6 de 30, en el promedio de bachillerato obtuvo 21.3 de 30, con un total de 65.5 de 100 puntos, **en términos del reporte individual**

Por su parte el Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior Asociación Civil (CENEVAL), al cumplir el requerimiento formulado el tres de enero del año en curso, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

“El EXANI-II, es un instrumento de evaluación, que se integra de dos pruebas:

EXANI-II Selección. Explora competencias genéricas predictivas en las áreas de pensamiento matemático, pensamiento analítico y competencias comunicativas del español, tiene como propósito establecer el nivel de potencialidad de un individuo para lograr nuevos aprendizajes.

EXANI-II Diagnóstico. Mide el nivel de la población sustentante en el manejo de competencias disciplinarias extendidas, alineadas con la Reforma Integral de la Educación Media Superior (RIEMS).

El EXANI-II Selección, es un instrumento objetivo y estandarizado que se aplica en condiciones de equidad para todos los aspirantes, por lo que los resultados no pueden calificarse como “aprobado” o “reprobado”, la función del Ceneval consiste en informar el puntaje obtenido por cada persona, y las instituciones educativas a las que se desea ingresar son las que determinan el puntaje mínimo, requisitos, criterios, mecanismos y procedimientos para el ingreso de aspirantes, con base en el número de lugares que pueden ofrecer.

Los resultados emitidos por el Ceneval, se expresan en una escala especial llamada “índice Ceneval” (ICNE), donde los resultados de la prueba se ubican entre los 700 (calificación más baja) y los 1300 puntos (calificación más alta); la media técnica es 1000 puntos, la cual representa un 50% de aciertos.”.

Mediante el curso presentado el veintisiete de marzo del año en curso, el delegado de las autoridades señaladas como responsables, adjunto las constancias requeridas tres de ese mes y, precisó que además anexaba un documento en el que se explica de manera detallada, las características del sistema de admisión a los estudios profesionales, mostrando cada uno de los elementos que conformaron el índice UAEM, que se aprecian en el reporte individual del quejoso.

En el documento en cuestión, se menciona lo siguiente:

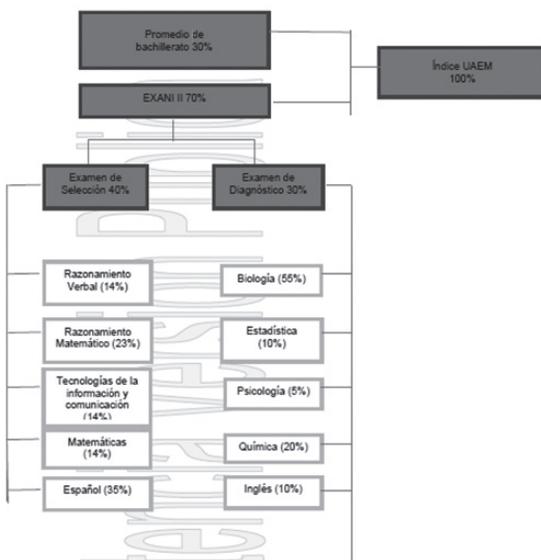
“I. El Sistema de admisión.

- “El criterio de admisión a los estudios profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, es el índice UAEM.
- El índice UAEM se construye a partir del promedio de bachillerato y de los puntajes

obtenidos por los aspirantes en los exámenes de selección y diagnóstico que conforman el EXANI-II del CENEVAL A.C.

- El índice UAEM representa la escala de referencia para admitir o no a los aspirantes, considerando el puntaje más alto y en orden descendente.
- Para el caso específico de la licenciatura de Médico Cirujano, los pesos asignados a cada elemento que conformaron el índice UAEM, para el proceso de nuevo ingreso a la UAEM en el ciclo Escolar 2013-2014, se muestran a continuación:

Figura 1. Índice UAEM.



De esta manera, las autoridades universitarias señaladas como responsables, sostienen que el peticionario del amparo no obtuvo un puntaje lo suficientemente alto, que le implicara estar dentro de los cincuenta y dos aspirantes a alumnos, más altamente evaluados en el examen de ingreso, realizado el catorce de julio de dos mil trece, lo que robusteció con las documentales que remitió con su informe justificado y con aquellas requeridas en el juicio; **sin que el peticionario del amparo haya aportado medio de convicción que tuviera por objeto demostrar lo contrario**, así como tampoco se advierte prueba que acredite la manifestación formulada en el sentido de que 67.5, constituye una calificación aprobatoria y 59.0, sería un puntaje reprobatorio.

En el entendido que el reporte individual, no establece calificación aprobatoria o reprobatoria, ya que sólo consigna la posición o lugar obtenido por el aspirante, a partir de los resultados del examen y el promedio del bachillerato, en relación con los diversos valores, fijados de manera previa por la Universidad.

En este sentido, no es posible establecer que el quejoso, se encuentre en el supuesto legal, **que le otorgue la categoría de alumno** y por ende, instar la acción constitucional en los términos en que lo hace.

Por lo que se debe considerar que, los actos reclamados no constituyen de acuerdo con su naturaleza, actos de persona de derecho público o de autoridad, pues, las señaladas como responsables no obran con el imperio de su soberanía, característica de aquellos, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente.

En efecto, el juicio de amparo sólo procede contra un “acto de autoridad”; de ahí, que el término de “acto reclamado” en el amparo, siempre estará relacionado con una autoridad, lo que hace necesario establecer el concepto de “autoridad” para efectos del juicio de garantías.

El artículo 103 constitucional establece:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito

Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”.

El principio relativo a que el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de autoridad, ha sido acogido en el artículo 1° de la Ley de Amparo vigente, que en lo que interesa señala:

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:

(...).”.

El concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 5° de la ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

(...).

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...).”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los dispositivos legales

precitados, en el sentido de que por autoridad para los efectos del juicio de amparo, se entiende al ente público, que dotado o no de fuerza pública, con fundamento en una norma legal, emite actos unilaterales mediante los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados; esto es, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y, por ende, constituyen una potestad jurisdiccional cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, su actuación se traduce en verdaderos actos de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad y establecer en relación con el gobernado un vínculo de supra a subordinación.

El criterio de mérito se encuentra plasmado en la tesis 42, publicada en la página 31 del Tomo VI, Materia Común, Sección Precedentes Relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado. Entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Por otra parte, para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación. Por ello, se debe partir del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento establecido de manera clara para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplar este procedimiento, y como el quejoso es un gobernado, se debe llegar a la conclusión de que, si se trata de una relación de supra a subordinación, existe entonces una autoridad responsable.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 656, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 440 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son:

“AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado

en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho ‘disponen de la fuerza pública.’ Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.”

Así como el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63 de la Tercera Parte, Volumen LVI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuyo contenido es:

“ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO. El Estado puede asumir dos posiciones: una, en que se advierte su índole

de entidad soberana; otra, según la cual obra de modo análogo a como lo hacen los particulares. Esta distinción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia (tesis número 450, página 867, del Apéndice publicado en 1955). Se ha llegado a afirmar que el Estado tiene dos distintas personalidades: una, de derecho público, cuando actúa como entidad soberana y usa de su imperio; otra, de derecho privado, cuando obra como los particulares. La terminología adolece de imprecisión: el Estado es siempre entidad pública; no tiene dos personalidades, sino solo una, que es de derecho público en todos los casos. Aun así, la distinción es real, puesto que hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con la mayor frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando, y usa plenamente de su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente, como entidad superior a los particulares, quienes, por ello, le están subordinados; pero en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo, y no impuesto; sin hacer uso la autoridad de sus atributos de mando; en suma, de una manera muy análoga a como obran entre sí los particulares. En el primer caso, sus actos son actos de autoridad, y contra ellos procede el juicio de garantías; en el segundo supuesto, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, y contra ellos no cabe el juicio “constitucional.”.

De lo expuesto se pueden advertir como notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley o decreto, a través del cual se dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al

ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales en los que cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.
4. Que para emitir tales actos no requiera de acudir a los órganos jurisdiccionales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CCIV/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39 del Tomo XIV, Noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”.

De esta manera, se advierte que los actos atribuidos al **Rector, al Consejo Universitario y a la Directora de la Facultad de Medicina, todos de la Universidad Autónoma del Estado de México**, no se traducen en actos de autoridad para los efectos del juicio constitucional, pues, como se apuntó, dichos actos deben tener como características primordiales crear, modificar o extinguir por

sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los gobernados, ejercer facultades decisorias que les sean atribuidas por ley, lo que en la especie no acontece.

Se expone tal aserto porque, aun cuando los actos reclamados son unilaterales y se emitieron por diversos órganos de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual, es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; lo cierto es que, dichos actos, no extinguen los derechos y obligaciones que el gobernado tenía incorporados a su esfera jurídica, pues, **el quejoso no demostró haber obtenido un puntaje que le implicara estar dentro de los cincuenta y dos aspirantes a alumnos más altamente evaluados en el examen de ingreso de catorce de julio de dos mil trece**; y, por tanto, no se puede considerar como un acto de autoridad susceptible de ser impugnado en vía de amparo indirecto, porque a través de esa determinación no se impide al quejoso continuar disfrutando del cúmulo de derechos que como alumno le asistían con anterioridad; sin que la posibilidad del promovente de ser inscrito a la matrícula de la Facultad de Medicina referida, se pueda considerar como un derecho que estuviera incorporado a su esfera jurídica, habida cuenta que el agraviado sólo era un aspirante a ocupar un lugar de los considerados para el inicio del ciclo escolar en dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.A.54 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1399, XXIV, Julio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. LA DETERMINACIÓN DE NO APROBAR EN UN EXAMEN DE GRADO AL SUSTENTANTE NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. Para determinar si un acto unilateral de una universidad pública

extingue los derechos y obligaciones que un gobernado tiene incorporados a su esfera jurídica y que lo ubican en una específica situación jurídica respecto de aquélla, debe analizarse si se está en presencia de una relación de supra a subordinación que tenga su origen en la ley. En esa tesitura, el acto mediante el cual el órgano competente de la Universidad Autónoma Metropolitana determina no aprobar en un examen de grado a quien lo sustenta, no puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de ser impugnado en vía de amparo indirecto, pues a través de esa determinación no se impide a un particular continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían al ubicarse en la situación jurídica de alumno, toda vez que conforme a la legislación universitaria, ésta se pierde al acreditar las unidades de enseñanza-aprendizaje que conforman el plan de estudios respectivo y, por tanto la posibilidad del quejoso de aprobar un examen de grado no puede considerarse como un derecho que estuviera incorporado a su esfera jurídica; en otras palabras, si al momento de presentar el examen de grado ya se perdió la calidad de alumno, la determinación mencionada no se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa que tenga la calidad de acto de autoridad para efectos del juicio de garantías.”

Además, si bien es cierto que la autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. También es cierto que, no todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sino sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Por ende, la Universidad Autónoma del Estado

de México, aun cuando es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es impartir educación superior, organizar y desarrollar actividades de investigación, así como preservar y difundir la cultura, según lo previsto por los artículos de su Ley Orgánica, no se puede considerar como autoridad para los efectos del juicio de amparo, en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público, ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía la siguiente Tesis 3a. VII/92, emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29, Materia Administrativa, IX, Febrero de 1992, Semanario Judicial de la Federación, la cual ilustra lo siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARACTER LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS. La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal.

Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que

no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.”

En esas condiciones, se debe señalar que los actos que reclama el promovente, no constituyen de acuerdo con su naturaleza, actos de persona de derecho público o de autoridad, pues, las señaladas como responsables no obran con el imperio de su soberanía, característica de los actos de autoridad, por lo que es incuestionable que el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esta especie resulta improcedente y, por ende, se actualiza una manifiesta e indudable causa de improcedencia.

En abundamiento, se debe señalar que el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la autonomía Universitaria será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.¹

La autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en

¹ Artículo 3.- (...) VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”

las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

En la propia Constitución se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para:

- a) Determinar sus planes y programas;
- b) Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- c) Administrar su patrimonio.

En tal virtud, se debe estimar que la autonomía universitaria conlleva constitucionalmente que las universidades públicas gocen de independencia para determinar por sí solas, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, **los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar**, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

En este orden, el estudio de los actos destacados por el peticionario del amparo, como:

- a) La ausencia de **programas** pedagógicos o de enseñanza que tengan como objeto inducir y crear las habilidades de enseñanza en el sistema educativo de la universidad referida, en favor de los estudiantes, a fin de que puedan ingresar como alumnos, cuando no se logra aprobar el examen de ingreso.

- b) La no **aplicación de los avances de la ciencia y del método científico en materia educativa en su favor**, a fin de que esté en posibilidad de ingresar al plantel referido, así como su ejecución, relativa a la no inscripción en la facultad indicada.

Puede implicar, una invasión a la autonomía de que goza la Universidad Autónoma del Estado de México, para establecer los planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación.

No se soslaya que la capacidad de decisión que se confiere a las universidades públicas está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les fue conferida la autonomía, sin embargo, en el caso, no se advierte que dichos actos se combatan por estar fuera de los principios que la propia Norma Fundamental establece a la educación pública, sino como una consecuencia de “la negativa a ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina”, por parte del hoy quejoso.

Norma el criterio expuesto, en lo conducente, la tesis I.4o.A.194 A, consultable en la página 809, del Tomo V, Febrero de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra indica:

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México **significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación**, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con

absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.”.

Luego, como se actualiza la causal de improcedencia estatuida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, las tesis sustentadas de la Segunda Sala y de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 293 y 666-667, del Apéndice al Semanario Judicial del Federación 1917-1988, cuyo respectivo rubro y tenor son:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que instituye

la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionarse con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.”.

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES APTA PARA COMPLEMENTARLA. Es correcto considerar que se surten los supuestos de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si se invoca el artículo 193, Bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, antes de sus últimas reformas (idéntico al 193) de la Ley Reformada), que se refiere a la obligatoriedad de observar la Jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal, e igualmente una tesis Jurisprudencial, puesto que la indicada tesis Jurisprudencial, relacionada con el artículo 193 Bis, de la Ley en cita, constituye la disposición legal a que alude dicha fracción.”.

En consecuencia, también se debe sobreseer en el juicio, por cuanto hace al acto de ejecución consistente en la no inscripción en la facultad indicada, dado que no se reclaman por vicios propios, atento a los razonamientos que rigen la Jurisprudencia número 231, visible en la página 156, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN, ACTOS DE. SOBRESEIMIENTO. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto de las autoridades que tengan el carácter de ejecutoras de los

mismos actos, porque debiendo sobreseerse con respecto a aquéllos, es indiscutible que no puede analizarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.”

Los criterios citados en esta sentencia, en los que se analizó lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, se consideran aplicables al caso, pues, las figuras jurídicas estudiadas, siguen vigentes conforme a la actual Ley de la Materia.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías promovido por ***** contra las autoridades y los actos señalados en el considerando tercero, por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Lo resolvió y firma **Rigoberto Baca López**, Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, hoy, veintitrés de abril de dos mil catorce, en que las labores del juzgado lo permitieron, quien actúa con su Secretario, **Ulises Suárez Gutiérrez**, que autoriza y da fe.

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, QUE OBRA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 898/2013-V.

RIGOBERTO BACA LÓPEZ

El Juez

ULISES SUÁREZ GUTIÉRREZ

El Secretario

El licenciado(a) Ulises Suárez Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.



SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 141/2014 EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 898/2013-V, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

AMPARO EN REVISIÓN:

QUEJOSO Y RECURRENTE:

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
PONENTE: DINORAH HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIO:

MARCO ANTONIO THOMÉ GONZALEZ.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **ocho de agosto de dos mil catorce**.

VISTOS, para resolver el amparo en revisión ***** , interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada el **diez de abril de dos mil catorce**, engrosada el **veintitrés de abril de dos mil catorce**, por el **Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. ***** , por propio derecho, mediante escrito recibido ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el veinticinco de julio de dos mil trece, promovió demanda de amparo contra actos que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDAD AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) AUTORIDADES ORDENADORAS SEÑALO:

- Consejo Universitario de la Unidad Autónoma del Estado de México.
- Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

B) AUTORIDADES EJECUTORAS:

- Director de la Escuela de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN DE CADA AUTORIDAD.

A) De las autoridades ordenadoras reclamó:

- La negativa de ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina, dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México, por no acreditar el examen de ingreso realizado el catorce de abril de dos mil trece, misma que carece de fundamentación y motivación, lo anterior a pesar de que cuento con los estudios de preparatoria terminada.
- La ausencia de programas pedagógicos o de enseñanza que tengan como objetivo inducir y crearlas habilidades de enseñanza en el sistema educativo de la Universidad Autónoma del Estado de México a favor de los estudiantes

para que tengan acceso a ingresar como alumnos a la facultad de medicina, cuando no se logra aprobar el examen de ingreso.

- La no aplicación de los avances de la ciencia y del método científico en materia educativa a favor del quejoso a fin de que esté en posibilidad de ingresar a la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México.

B) De la autoridad ejecutora reclamó:

- La ejecución del acto reclamado, consistente en la no inscripción a la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México; a pesar de que cuento con los estudios de preparatoria terminada.

Las autoridades señaladas como responsables no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, es decir no me están impartiendo educación superior, con ello me están discriminando del resto de los alumnos.”

SEGUNDO. Auto por el que se desechó la demanda. El Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de garantías, formó el respectivo cuaderno de amparo y lo registró con el número *****; y en el mismo proveído de **veintiséis de julio del presente año, desechó de plano la demanda de amparo** por estimar que los actos que reclama el promovente, no constituyen de acuerdo con su naturaleza, actos de persona derecho público o de autoridad, pues, las que señala como responsables no obran en imperio de soberanía, característica de los

actos de autoridad, ya que en el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esa especie resulta improcedente y, por ende, se actualiza una manifiesta e indudable causa de procedencia. (fojas veintiuno a veinticinco del juicio de garantías).

TERCERO. Interposición del recurso de queja. Inconforme con dicha determinación, ***** , por propio derecho, interpuso recurso de queja, que fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mediante resolución de **seis de septiembre de dos mil trece**, dictada en la queja ***** , al tenor de los siguientes resolutivos:

“**ÚNICO.** Es fundado el recurso de queja”.

CUARTO. Admisión de la demanda. En cumplimiento de la ejecutoria que antecede, el juez de Distrito mediante proveído de **dos de octubre de dos mil trece**, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente ***** , solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve del juicio de origen); en el referido escrito, fueron señalados como preceptos constitucionales violados, los contenidos en los artículos **1°, 3°, 4°, 14° y 16° 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer si existe un tercero interesado.

QUINTO. Dictado de sentencia en primer grado. En **diez de abril de dos mil catorce**, el Juez del conocimiento, celebró la audiencia constitucional y dictó resolución en el juicio de amparo indirecto ***** , la cual fue engrosada el **veintitrés de abril de dos mil catorce**, en cuyo punto resolutivo expresó:

“**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías promovido por ***** (sic) ***** , contra las autoridades y los actos señalados en el considerando tercero, por las razones

precisadas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese [...].”

SEXTO. Interposición y admisión del recurso.

Mediante escrito ingresado el **doce de mayo de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de **Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, *******, interpuso recurso de revisión en contra de la referida resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Radicación y admisión del recurso.

El **cuatro de junio de dos mil catorce**, este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, admitió el recurso de revisión señalado en el resultando anterior, corrió traslado a las partes, dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y lo registró bajo el número de amparo en revisión ***** (fojas dieciséis a diecisiete de estos autos).

OCTAVO. Turno.

En auto de **veintiséis de junio de dos mil catorce**, con fundamento en el artículo 183, de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia de la Licenciada Dinorah Hernández Jiménez, Secretaría de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el quince de octubre del dos mil trece, mediante oficio CCJ/ST/5245/2013, a efecto de que se formule el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es legalmente competente

para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo además en el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, punto CUARTO, fracción I, incisos C) y D); así como en el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado el **quince de febrero de dos mil trece**, en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito, que en sus puntos PRIMERO, fracción II, SEGUNDO fracción II, punto 1) y TERCERO, fracción II, en relación con el CUARTO, fracción II, párrafos primero y segundo, que se refieren a la competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito; toda vez que se trata de una resolución dictada por el **Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca**, con sede dentro del ámbito de jurisdicción territorial que tiene señalado este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos.

Previamente al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente quejosa y de las consideraciones que sustentan el fallo combatido, es necesario establecer si el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La resolución recurrida, fue emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, el veintitrés de abril de dos mil catorce y notificada al quejoso el **jueves veinticuatro de abril del corriente año**, según se advierte de la constancia de notificación por lista que al reverso de la foja doscientos doce del juicio de amparo indirecto ***** , dicha notificación **surtió efectos el veinticinco de abril del año en curso.**

Ahora bien, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficialía de Partes del **Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, el lunes doce de mayo de dos mil catorce**, como se puede constatar del sello impreso en el escrito de referencia (foja **cinco** de autos), en el caso tal recurso fue interpuesto **en tiempo**, por lo que el término de diez días transcurrió del **lunes veintiocho de abril al martes trece de mayo del año en mención**, descontándose de dicho plazo los días **tres, cuatro, diez y once**, así como los días **uno y cinco todos de mayo de dos mil catorce**, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo afirmado en los párrafos precedentes se corrobora con el cuadro siguiente:

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de diez días transcurrió del:	Días inhábiles	Fecha de presentación del recurso
Miércoles 23 de abril de 2014 (fojas 195 a 212).	Jueves 24 de abril de 2014, (foja 212).	Viernes 25 de abril de 2014.	Lunes 28 de abril al 13 de mayo de 2014.	3,4,10 y 11 de mayo de 2014, por haber sido sábados y domingos, así como los días 1 y 5 de mayo de dos mil catorce, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).	Lunes 12 de mayo de 2014.

TERCERO. Legitimación para recurrir la resolución de primer grado.- La parte recurrente fue quejosa en el juicio de amparo indirecto, lo cual la legitima ad causam para impugnar la resolución dictada en el juicio

*****. Lo anterior es así, toda vez que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, sobreseyó el juicio; es indudable que tal resolución, otorga legitimación para acudir a la presente instancia.

CUARTO. Consideración previa. No se transcriben las consideraciones de la resolución recurrida ni los agravios formulados por la quejosa en su contra, en atención a que la legislación aplicable en ninguno de sus preceptos establece como condición para resolver el recurso en revisión, que se deban transcribir los mismos; sin embargo, para el análisis y estudio del asunto, se entrega a los magistrados copia simple tanto de la resolución recurrida como de los agravios y se pone a su disposición los autos del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

QUINTO. Análisis de los agravios. En el primero de los agravios formulados por el quejoso, señala que le causa agravio la resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, en el Estado de México, por violación al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en razón de que el A quo no analizó en su integridad la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, por haber utilizado un criterio simple respecto del análisis de los conceptos de violación segundo y tercero, ya que únicamente se limitó a señalar que los mismos se presumían como ciertos, sin hacer mayor pronunciamiento, lo que origina una inseguridad jurídica.

En el segundo de sus agravios, el recurrente señala que le causa agravio la resolución recurrida, en razón de que no se comparten los razonamientos del A quo, ya que éste valoró los informes justificados de las responsables en el sentido de que el quejoso no obtuvo

un porcentaje lo suficientemente alto que implicara estar dentro de los aspirantes a alumnos más altamente evaluados en el examen de ingreso realizado.

Aduce que el A quo no valoró los derechos humanos inherentes a todo individuo, como es el derecho a recibir educación y con tal resolución se permitió que el suscrito fuera discriminado. Refiere que el artículo 3º Constitucional, referente a que todo individuo tiene derecho a recibir educación, en ningún momento señala que para acceder a la educación superior el alumno tendrá que presentar un examen de ingreso a la facultad que elija, más aún, que el sustentante del examen deba obtener un puntaje lo suficientemente alto para estar en aptitud de ingresar, en el caso, a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Señala que en ninguno de los requisitos señalados en la convocatoria se exige obtener un puntaje suficientemente alto en el examen de ingreso, para estar dentro de los aceptados a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, que con lo anterior se le causa una afectación directa, ya que las responsables señalan que la calificación fue aprobatoria, pero no con un puntaje suficientemente alto, siendo precisamente el agravio que le causa la resolución, ya que el A quo sostiene que el recurrente no se encontraba en el supuesto legal para que se le otorgara la categoría de alumno.

Argumenta que el A quo al emitir la resolución no valoró lo establecido en la legislación universitaria, como lo son los artículos 17 y 18 del Estatuto Universitario, así como la fracción III del artículo 76 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Indica que los ordenamientos señalados no señalan que el hoy recurrente, previo a inscribirse como alumno a la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México, debió

obtener un puntaje lo suficientemente alto en el examen de ingreso realizado.

Refiere que al hacer el comparativo con la fracción III del artículo 76 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, existe congruencia entre lo resuelto por el Juez de Distrito y lo exigido en el citado reglamento, pues las autoridades al rendir sus informes únicamente establecieron que el recurrente no obtuvo un porcentaje suficientemente alto al presentar el examen de admisión pero nunca señalaron que el suscrito no lo hubiese aprobado.

Agrega que el artículo 76, en la fracción citada, únicamente señala que se deberá aprobar los exámenes de admisión, más no impone la condición de obtener un puntaje lo suficientemente alto, para que el alumno pueda inscribirse a la facultad que elija, como en el caso del quejoso, a la facultad que eligió, ya que el A quo en la resolución recurrida carece de toda fundamentación y motivación al realizar tal aseveración, sin tomar en cuenta que de los propios medios de prueba existentes no se advierte señalamiento que indique cuales fueron los parámetros que tomo en consideración las responsables para determinar el alto porcentaje, lo que causa agravio al recurrente.

Argumenta que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su artículo 13, inciso C, dispone que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos; que del ordenamiento internacional, no se advierte exigencia de un alto puntaje en el examen de ingreso para tener acceso a la enseñanza superior.

Señala que de esa premisa, es dable concluir que el recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria, así como en los artículos 17 y 18 del Estatuto Universitario, así como la fracción III del artículo 76 del Reglamento de Facultades y Escuelas

Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, que luego, el recurrente tiene la calidad de alumno, al haber cubierto las disposiciones legislativas y administrativas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Alega que el Juez de Distrito faltó a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, pues únicamente se basó para emitir su resolución en el reporte individual del quejoso y en las características del sistema de admisión a los estudios profesionales que emitieron en su informe las autoridades responsables, sin tomar en cuenta los ordenamientos antes señalados y la convocatoria que publicó la autoridad responsable.

Insiste que en tal virtud, aprobó el examen de catorce de julio de dos mil trece, pues las responsables no desvirtuaron esa situación, ya que se limitaron a señalar que el recurrente no había obtenido un porcentaje suficientemente alto, mas nunca comprobaron que había reprobado el referido examen, como lo exigen los ordenamientos invocados, por lo que es dable concluir que el quejoso si cumplió con los requisitos que la convocatoria y los ordenamientos legales exigían, determinar que el recurrente si tiene la calidad de alumno y en ese tenor haber adquirido el conjunto de derechos y obligaciones, por lo tanto, la determinación de la responsable de aplazarme y no permitir el curso de sus estudios en la Facultad de Medicina dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de México si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa de una relación de supra a subordinación.

Los anteriores argumentos son infundados e inoperantes para revocar la sentencia, por los razonamientos siguientes:

En primer lugar, conviene imponerse de los razonamientos que señaló el juez para sustentar la resolución de amparo, de los que se desprende lo siguiente:

“[...]

QUINTO [...]: De lo anterior, se concluye que el referido órgano colegiado ordenó proveer sobre la demanda de garantías, para admitirla y determinar a partir de los informes justificados, si el gobernado se encuentra en el supuesto legal o no, que **le puede dar la categoría de alumno** de dicha institución educativa; esto es, **que obtuvo una calificación aprobatoria en el examen practicado.**

Ahora bien, al rendir sus respectivos informes justificados las autoridades señaladas como responsable fueron categóricas en el sentido de sostener que ***** , no obtuvo un puntaje lo suficientemente alto que le implicara estar dentro de los aspirantes a alumnos, más altamente evaluados en el examen de ingreso, realizado el catorce de julio de dos mil trece.

Además, precisaron que:

- a) La Universidad Autónoma del Estado de México, en la Licenciatura de Médico Cirujano, aceptó en segunda convocatoria y de acuerdo a su capacidad, a los cincuenta y dos aspirantes con mayor puntaje de un total de 1,382, preinscritos.
- b) ***** obtuvo el lugar 880 y, que en el examen de selección obtuvo un puntaje de 24.6 de un máximo de 40, en el examen de diagnóstico obtuvo 21.6 de 30, en el promedio de bachillerato obtuvo 21.3 de 30, con un total de 65.5 de 100 puntos, **en términos del reporte individual**

Por su parte el Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior Asociación Civil (CENEVAL), al cumplir el requerimiento formulado el tres de enero del año en curso, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

“El EXANI-II, es un instrumento de evaluación, que se integra de dos pruebas:

EXANI-II Selección. Explora competencias genéricas predictivas en las áreas de pensamiento matemático, pensamiento analítico y competencias comunicativas del español, tiene como propósito establecer el nivel de potencialidad de un individuo para lograr nuevos aprendizajes.

EXANI-II Diagnóstico. Mide el nivel de la población sustentante en el manejo de competencias disciplinarias extendidas, alineadas con la Reforma Integral de la Educación Media Superior (RIEMS).

El EXANI-II Selección, es un instrumento objetivo y estandarizado que se aplica en condiciones de equidad para todos los aspirantes, por lo que los resultados no pueden calificarse como “aprobado” o “reprobado”, la función del Ceneval consiste en informar el puntaje obtenido por cada persona, y las instituciones educativas a las que se desea ingresar son las que determinan el puntaje mínimo, requisitos, criterios, mecanismos y procedimientos para el ingreso de aspirantes, con base en el número de lugares que pueden ofrecer.

Los resultados emitidos por el Ceneval, se expresan en una escala especial llamada “índice Ceneval” (ICNE), donde los resultados de la prueba se ubican entre los 700 (calificación más baja) y los 1300 puntos (calificación más alta); la media técnica es 1000 puntos, la cual representa un 50% de aciertos.”.

Mediante oficio presentado el veintisiete de marzo del año en curso, el delegado de las autoridades señaladas como responsables, adjunto las constancias requeridas el tres de ese mes y, precisó que además anexaba un documento en el que se explica de manera detallada, las características del sistema de admisión a los estudios profesionales, mostrando cada uno de los elementos que conformaron el índice UAEM, que se aprecian en el reporte individual del quejoso.

En el documento en cuestión, se menciona lo siguiente:

“I. El Sistema de admisión.

- “El criterio de admisión a los estudios profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, es el índice UAEM.
- El índice UAEM se construye a partir del promedio de bachillerato y de los puntajes obtenidos por los aspirantes en los exámenes de selección y diagnóstico que conforman el EXANI-II del CENEVAL A.C.
- El índice UAEM representa la escala de referencia para admitir o no a los aspirantes, considerando el puntaje más alto y en orden descendente.
- Para el caso específico de la licenciatura de Médico Cirujano, los pesos asignados a cada elemento que conformaron el índice UAEM, para el proceso de nuevo ingreso a la UAEM en el ciclo Escolar 2013-2014, se muestran a continuación:

Figura 1. Índice UAEM.

[SE INSERTA]

De esta manera, las autoridades universitarias señaladas como responsables, sostienen que el peticionario del amparo no obtuvo un puntaje lo suficientemente alto, que le implicara estar dentro de los cincuenta y dos aspirantes a alumnos, más altamente evaluados en el examen de ingreso, realizado el catorce de julio de dos mil trece, lo que robusteció con las documentales que remitió con su informe justificado y con aquellas requeridas en el juicio; **sin que el peticionario del amparo haya aportado medio de convicción que tuviera por objeto demostrar lo contrario**, así como tampoco se advierte prueba que acredite la manifestación formulada en el sentido de que 67.5, constituye una calificación aprobatoria y 59.0, sería un puntaje reprobatorio.

En el entendido que el reporte individual, no establece calificación aprobatoria o

reprobatoria, ya que sólo consigna la posición o lugar obtenido por el aspirante, a partir de los resultados del examen y el promedio del bachillerato, en relación con los diversos valores, fijados de manera previa por la Universidad.

En este sentido, no es posible establecer que el quejoso, se encuentre en el supuesto legal, **que le otorgue la categoría de alumno** y por ende, instar la acción constitucional en los términos en que lo hace.

Por lo que se debe considerar que, los actos reclamados no constituyen de acuerdo con su naturaleza, actos de persona de derecho público o de autoridad, pues, las señaladas como responsables no obran con el imperio de su soberanía, característica de aquellos, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente.

En efecto, el juicio de amparo sólo procede contra un “acto de autoridad”; de ahí, que el término de “acto reclamado” en el amparo, siempre estará relacionado con una autoridad, lo que hace necesario establecer el concepto de “autoridad” para efectos del juicio de garantías.

El artículo 103 constitucional establece:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”.

El principio relativo a que el juicio de garantías sólo es procedente contra actos de autoridad, ha sido acogido en el artículo 1° de la Ley de Amparo vigente, que en lo que interesa señala:

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:

(...).”.

El concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 5° de la ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

(...).

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...).”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los dispositivos legales precitados, en el sentido de que por autoridad para los efectos del juicio de amparo, se

entiende al ente público, que dotado o no de fuerza pública, con fundamento en una norma legal, emite actos unilaterales mediante los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados; esto es, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y, por ende, constituyen una potestad jurisdiccional cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, su actuación se traduce en verdaderos actos de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad y establecer en relación con el gobernado un vínculo de supra a subordinación.

El criterio de mérito se encuentra plasmado en la tesis 42, publicada en la página 31 del Tomo VI, Materia Común, Sección Precedentes Relevantes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. [SE TRANSCRIBE]. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado. Entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Por otra parte, para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se

ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación. Por ello, se debe partir del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento establecido de manera clara para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplar este procedimiento, y como el quejoso es un gobernado, se debe llegar a la conclusión de que, si se trata de una relación de supra a subordinación, existe entonces una autoridad responsable.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 656, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 440 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son:

“AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. [SE TRANSCRIBE] Así como el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63 de la Tercera Parte, Volumen LVI del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuyo contenido es:

“ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO. [SE TRANSCRIBE]. De lo expuesto se pueden advertir como notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley o decreto, a través del cual se dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales en los que cree,

modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

4. Que para emitir tales actos no requiera de acudir a los órganos jurisdiccionales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CCIV/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39 del Tomo XIV, Noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. [SE TRANSCRIBE]. De esta manera, se advierte que los actos atribuidos al **Rector, al Consejo Universitario y a la Directora de la Facultad de Medicina, todos de la Universidad Autónoma del Estado de México**, no se traducen en actos de autoridad para los efectos del juicio constitucional, pues, como se apuntó, dichos actos deben tener como características primordiales crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los gobernados, ejercer facultades decisorias que les sean atribuidas por ley, lo que en la especie no acontece.

Se expone tal aserto porque, aun cuando los actos reclamados son unilaterales y se emitieron por diversos órganos de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual, es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; lo cierto es que, dichos actos, no extinguen los derechos y obligaciones que el gobernado tenía incorporados a su esfera jurídica, pues, **el quejoso no demostró haber obtenido un puntaje que le implicara estar dentro de los cincuenta y dos aspirantes a alumnos más altamente evaluados en el examen de ingreso de catorce de julio de dos mil trece**; y, por tanto, no se puede considerar como un acto de autoridad susceptible de ser

impugnado en vía de amparo indirecto, porque a través de esa determinación no se impide al quejoso continuar disfrutando del cúmulo de derechos que como alumno le asistían con anterioridad; sin que la posibilidad del promovente de ser inscrito a la matrícula de la Facultad de Medicina referida, se pueda considerar como un derecho que estuviera incorporado a su esfera jurídica, habida cuenta que el agraviado sólo era un aspirante a ocupar un lugar de los considerados para el inicio del ciclo escolar en dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.A.54 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1399, XXIV, Julio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. LA DETERMINACIÓN DE NO APROBAR EN UN EXAMEN DE GRADO AL SUSTENTANTE NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. [SE TRANSCRIBE]. Además, si bien es cierto que la autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. También es cierto que, no todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sino sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Por ende, la Universidad Autónoma del Estado de México, aun cuando es un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es impartir educación superior, organizar y desarrollar actividades de investigación, así como preservar y difundir la cultura, según lo

previsto por los artículos de su Ley Orgánica, no se puede considerar como autoridad para los efectos del juicio de amparo, en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público, ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, por analogía la siguiente Tesis 3a. VII/92, emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29, Materia Administrativa, IX, Febrero de 1992, Semanario Judicial de la Federación, la cual ilustra lo siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARACTER LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS. [SE TRANSCRIBE]. En esas condiciones, se debe señalar que los actos que reclama el promovente, no constituyen de acuerdo con su naturaleza, actos de persona de derecho público o de autoridad, pues, las señaladas como responsables no obran con el imperio de su soberanía, característica de los actos de autoridad, por lo que es incuestionable que el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esta especie resulta improcedente y, por ende, se actualiza una manifiesta e indudable causa de improcedencia.

En abundamiento, se debe señalar que el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la autonomía Universitaria será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales.¹

1 Artículo 3.- (...)VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones la-

La autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

En la propia Constitución se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para:

- a) Determinar sus planes y programas;
- b) Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- c) Administrar su patrimonio.

En tal virtud, se debe estimar que la autonomía universitaria conlleva constitucionalmente que las universidades públicas gocen de independencia para determinar por sí solas, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, **los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar**, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

borales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”

En este orden, el estudio de los actos destacados por el peticionario del amparo, como:

- a) La ausencia de **programas** pedagógicos o de enseñanza que tengan como objeto inducir y crear las habilidades de enseñanza en el sistema educativo de la universidad referida, en favor de los estudiantes, a fin de que puedan ingresar como alumnos, cuando no se logra aprobar el examen de ingreso.
- b) La no **aplicación de los avances de la ciencia y del método científico en materia educativa en su favor**, a fin de que esté en posibilidad de ingresar al plantel referido, así como su ejecución, relativa a la no inscripción en la facultad indicada.

Puede implicar, una invasión a la autonomía de que goza la Universidad Autónoma del Estado de México, para establecer los planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación.

No se soslaya que la capacidad de decisión que se confiere a las universidades públicas está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les fue conferida la autonomía, sin embargo, en el caso, no se advierte que dichos actos se combatan por estar fuera de los principios que la propia Norma Fundamental establece a la educación pública, sino como una consecuencia de “la negativa a ingresar como estudiante a la Facultad de Medicina”, por parte del hoy quejoso.

Norma el criterio expuesto, en lo conducente, la tesis I.4o.A.194 A, consultable en la página 809, del Tomo V, Febrero de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra indica:

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO

LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. [SE TRANSCRIBE]. Luego, como se actualiza la causal de improcedencia estatuida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, las tesis sustentadas de la Segunda Sala y de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 293 y 666-667, del Apéndice al Semanario Judicial del Federación 1917-1988, cuyo respectivo rubro y tenor son:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN “XVIII, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. [SE TRANSCRIBE]

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES APTA PARA COMPLEMENTARLA. [SE TRANSCRIBE]. En consecuencia, también se debe sobreseer en el juicio, por cuanto hace al acto de ejecución consistente en la no inscripción en la facultad indicada, dado que no se reclaman por vicios propios, atento a los razonamientos que rigen la Jurisprudencia número 231, visible en la página 156, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN, ACTOS DE. SOBRESEIMIENTO. [SE TRANSCRIBE]

Los criterios citados en esta sentencia, en los que se analizó lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, se consideran aplicables al caso, pues, las figuras jurídicas estudiadas, siguen vigentes conforme a la actual Ley de la Materia. [...]”.

De la transcripción anterior, se desprenden que el Juez de Distrito, en el considerando que nos ocupa y para sustentar la actualización de la causa de improcedencia invocada, primeramente analizó lo resuelto por este tribunal colegiado al resolver el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento y las razones para ello.

Indicó el A quo, que este tribunal colegiado ordenó proveer sobre la admisión de la demanda de garantías y determinar a partir de los informes justificados, si el gobernado se encontraba en el supuesto citado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así darle o no la categoría de alumno.

Posteriormente analizó los informes justificados rendidos y el desahogo al requerimiento remitido por el Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior Asociación Civil (CENEVAL), que señaló las características del examen aplicado. Así como las constancias y las características del sistema de admisión que tiene la Universidad Autónoma del Estado de México.

El Juez de Distrito señaló que de esa manera, las autoridades sostienen que el petionario de amparo no obtuvo un puntaje lo suficientemente alto, que le implicara estar dentro de los cincuenta y dos aspirantes a alumnos más altamente evaluados en el examen de ingreso de catorce de julio de dos mil trece, lo que se robusteció con las documentales exhibidas, sin que el quejoso haya aportado medio de convicción que tuviera por objeto demostrar lo contrario, también precisó que no hay prueba de que el porcentaje señalado por el quejoso sea aprobatorio; que el reporte individual no establece calificación aprobatoria o reprobatoria.

El Juez de Distrito en ese sentido, señaló que no es posible establecer que el quejoso se encuentre en el supuesto legal que le otorgue la calidad de alumno y por ende, instar la acción constitucional.

Señaló el A quo que de considerarse que, los actos reclamados no constituyen, de acuerdo a su naturaleza, actos de persona de derecho público de autoridad, pues las señaladas como responsables no obraron con el imperio de su soberanía.

Analizó los supuestos de procedencia contra actos de autoridad, ello en términos de los artículos 1º, 5º, fracción II y conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Juez del conocimiento ahondó en las relaciones de supra a subordinación y el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y las notas que distinguen a una autoridad para tales efectos. Al respecto citó los criterios de rubros: **“AUTORIDADES, QUIÉNES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”, “ESTADO, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO”, Y “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”.**

De esa manera, señaló que los actos atribuidos al **Rector, Consejo Universitario y Directora de la Facultad de Medicina, todos de la Universidad Autónoma del Estado de México**, no se traducen en actos de autoridad para los efectos del juicio constitucional, pues dichos actos deben tener como características primordiales crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los gobernados, ejercer facultades decisorias que les sean atribuidas por ley, lo que en la especie no acontecía.

Agregó que, aun cuando los actos reclamados son unilaterales y se emitieron por diversos órganos de la Universidad Autónoma del Estado de México, organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; lo cierto es que, dichos actos, no extinguen derechos y obligaciones que el gobernado quejoso tuviera incorporados a su esfera jurídica, pues, **no demostró haber obtenido un puntaje que le implicara estar dentro de los cincuenta y dos aspirantes a alumnos más altamente evaluados en el**

examen de ingreso de catorce de julio de dos mil trece; y, por tanto, no se puede considerar como un acto de autoridad susceptible de ser impugnado en vía de amparo indirecto.

El juzgador sustentó tal determinación y señaló los criterios aplicables. También estudió el artículo 3º Constitucional y la autonomía universitaria de que gozan los entes como la Universidad Autónoma del Estado de México, decretando así, que se actualizaba la causa de improcedencia estatuida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

En tal sentido, debe desestimarse lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el juez de Distrito realizó una indebida demostración o apreciación del acto reclamado, que no analizó en su integridad la demanda de amparo interpuesta, que se utilizó un criterio simple respecto del análisis de los conceptos de violación y de que el A quo, valoró únicamente los informes justificados rendidos por las responsables.

Ya que contrario a lo que sostiene la recurrente en el agravio en estudio, el A quo cumplió con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que requieren los actos judiciales o jurisdiccionales, incluido el aspecto a que el quejoso no acreditó estar en el supuesto de acreditar contar con la calidad de alumno a fin de que le fueran aplicables las tesis señaladas, que prevén a partir de esa calidad, que existe un acto de autoridad, derivado de la afectación de derechos como alumno.

La Jurisprudencia que apoya la actuación del Juez es la identificada como 12/2002, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de tesis 12/2000, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito, que es del tenor siguiente:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario

*acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado”.*²

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema de fundamentación y motivación en actos administrativos y jurisdiccionales, ha señalado que las autoridades que emitan actos de tal naturaleza, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que el artículo 16 Constitucional exige, pues en este tipo de actos por regla general se afectan de manera unilateral los intereses del gobernado, por lo que se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos en que apoya su determinación, así como los motivos con los que se adecua la conducta del ciudadano, ello con la finalidad de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le perjudica.

La Jurisprudencia en comentario es la número P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Nove-na Época. Tomo XV, Marzo de dos mil dos. Página tres-cientos veinte.

*debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa”.*³

Asimismo, los razonamientos y análisis del Juez del conocimiento, encuentran sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove-na Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página ciento cuarenta y tres.

RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que

establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”⁴

En conclusión, se desprende que el Juez cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación a que obligan los actos jurisdiccionales, sin haber realizado un análisis simple, ni considerando únicamente los informes justificados rendidos, tampoco llevó una indebida apreciación del acto reclamado y realizó el análisis íntegro de la demanda de amparo tanto del escrito inicial como el relativo a la ampliación de la misma.

De ahí que, se estime correcto el actuar del Juez de Distrito, ya que contrario a lo señalado por el recurrente cumplió con las garantías relativas al debido proceso y legalidad, así como de exhaustividad de las resoluciones, dando respuesta a los planteamientos de derecho propuestos por las partes.

Ahora bien lo inoperante de los agravios formulados deviene que los aspectos señalados por el Juez de Distrito, relativos a que la acreditación de la calidad de alumno no se sustentó con prueba alguna, correspondiendo la carga probatoria al quejoso y los aspectos relativos a los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, así como el sustento legal de la autonomía universitaria que le corresponde a la autoridad señalada responsable, no son impugnados por el recurrente.

En efecto, el ahora quejoso y recurrente no ataca las consideraciones del Juez A quo para sustenta la improcedencia del juicio y por ende, el sobreseimiento en el juicio, en los aspectos ya señalados.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página ciento sesenta y dos.

En consecuencia, si el ahora quejoso no formula argumentos que tenga por objeto desestimar la causa de improcedencia invocada por el A quo en los aspectos ya señalados, lleva a concluir que los agravios planteados en esta instancia constitucional resultan inoperantes.

Sobre este aspecto, se invoca, por compartirse, la tesis I.7o.A.123 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dispone:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que los agravios en la revisión son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo. En ese sentido, si el inconforme no controvierte en su totalidad las causales de improcedencia relacionadas con los actos reclamados, las cuales fueron analizadas por el Juez de Distrito de manera independiente y desvinculadas entre sí, sustentándolas en razonamientos diversos, es incuestionable que prevalecen. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida”.⁵

Lo inoperante de los conceptos también deviene que los argumentos consistentes en que se violó el artículo 1º de la Constitución, porque se discriminó al quejoso ahora

recurrente, que se violaron los diversos 3º y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 13, inciso C; así como la legislación universitaria, en concreto los artículos 17 y 18 del Estatuto Universitario, así como la fracción III del artículo 76 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, todos ellos fueron materia de los conceptos de violación esgrimidos en su escrito inicial y de ampliación de demanda.

Luego, los agravios que formula el recurrente, de ninguna manera combaten las referidas consideraciones, por el contrario, son reiterativas en argumentar que la señalada responsable vulneró en su perjuicio los artículos Constitucionales y convencionales ya citados.

Por lo tanto, si la quejosa se limita a realizar diversas manifestaciones que no tienen por objeto cuestionar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, puesto que simplemente reiteran los conceptos de violación, abundan sobre ellos, o bien, los complementa; es evidente que tales agravios, deben calificarse también como inoperantes.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece a la letra:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de dos mil nueve, página dos mil seiscientos treinta y uno.

la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”⁶

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperantes de los agravios propuestos por el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e, 84, 89, 93, 184, 185, 188, 189 y 217 de la Ley de Amparo y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

SEGUNDO. SE **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *****, respecto de los actos reclamados y autoridades responsables señalados en la demanda de amparo, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Urbano Martínez Hernández (Presidente)** y **Yolanda Islas Hernández**, así como la **licenciada Dinorah Hernández Jiménez**,

Secretaria en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, autorizada como tal, en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil trece, por la Comisión de Carrera Judicial, mediante oficio **CCJ/ST/5245/2013**; siendo ponente la tercera de los mencionados.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo de la Ley de Amparo vigente, firman los magistrados y la secretaria en funciones de magistrada, ante el Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Marco Antonio Thome Gonzalez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, página setenta y siete.



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

Con base en la Legislación Universitaria y el Convenio de Colaboración suscrito con el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (Ceneval), la Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Secretaría de Docencia.

CONVOCA

TITÚLATE PRESENTANDO EL EGEL, PAGA SÓLO EL 50%

Actividad	Primera aplicación	Segunda aplicación
Publicación de convocatoria	13 de abril	
Registro de interesados	13 de abril al 10 de junio	13 de abril al 19 de octubre
Confirmación por correo a interesados	3 de julio	19 de octubre
Último día de pago de derechos	8 de julio	23 de octubre
Envío de cédula de participación	10 de julio	27 de octubre
Fecha de Aplicación	14 de agosto	27 de Noviembre
Notificación de resultados a los beneficiados	28 de septiembre	14 de enero de 2016

Consulta las bases en:

<http://www.dep.uaemex.mx>
deprofesionales@uaemex.mx - dep@uaemex.mx.



LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA AUDITARÁ EL DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA EN TODAS SUS ETAPAS.

